

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Reglamento (CEE) nº 1162/89 de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3310/86 relativo al registro comunitario de los precios de mercado basado en el modelo de clasificación de las canales de bovinos pesados 1
- * Reglamento (CEE) nº 1163/89 de la Comisión, de 28 de abril de 1989, relativo a las modalidades de concesión de ayudas para el almacenamiento privado de quesos conservables 2
- * Reglamento (CEE) nº 1164/89 de la Comisión, de 28 de abril de 1989, relativo a las disposiciones de aplicación de la ayuda para el lino textil y el cáñamo 4
- Reglamento (CEE) nº 1165/89 de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de bovinos distintas de las carnes congeladas 11
- Reglamento (CEE) nº 1166/89 de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas 16
- Reglamento (CEE) nº 1167/89 de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos 20
- Reglamento (CEE) nº 1168/89 de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas 27
- Reglamento (CEE) nº 1169/89 de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se fijan los tipos de las restituciones a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado 31
- Reglamento (CEE) nº 1170/89 de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado 34
- Reglamento (CEE) nº 1171/89 de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado ... 37

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) n° 1172/89 de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta	39
Reglamento (CEE) n° 1173/89 de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se establece el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido	41
Reglamento (CEE) n° 1174/89 de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	44
Reglamento (CEE) n° 1175/89 de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta	47
Reglamento (CEE) n° 1176/89 de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón	49
Reglamento (CEE) n° 1177/89 de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados	51
Reglamento (CEE) n° 1178/89 de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz	54

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 1162/89 DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3310/86 relativo al registro comunitario de los precios de mercado basado en el modelo de clasificación de las canales de bovinos pesados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 571/89 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1892/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, relativo al registro de los precios de mercado en el sector de la carne de vacuno ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el registro de los precios de mercado en los Estados miembros efectuado de conformidad con las normas del Reglamento (CEE) n° 3310/86 de la Comisión ⁽⁴⁾, se ha convertido en una práctica regular que ya no plantea problemas de organización; que, con el fin de utilizar estos datos más rápidamente y facilitar sobre todo la aplicación de las medidas de intervención previstas en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68, conviene acortar el plazo de transmisión de los precios a la Comisión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El segundo apartado del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3310/86 será sustituido por el texto siguiente:

« 2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el miércoles de cada semana, los precios registrados de conformidad con el presente artículo. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO n° L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.

⁽³⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 29.

⁽⁴⁾ DO n° L 305 de 31. 10. 1986, p. 28.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1163/89 DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 1989

relativo a las modalidades de concesión de ayudas para el almacenamiento privado de quesos conservables

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 763/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9 y su artículo 28,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 508/71 del Consejo⁽³⁾ prevé la posibilidad de conceder una ayuda al almacenamiento privado para determinados quesos conservables siempre que mediante un almacenamiento estacional pueda suprimirse o reducirse un grave desequilibrio del mercado;

Considerando que la estacionalidad de la producción de los quesos Emmental y Gruyère está agravada por una estacionalidad inversa del consumo de dichos quesos; que es conveniente, por consiguiente, recurrir a tal almacenamiento hasta las cantidades que resulten de la diferencia entre la producción de los meses de verano y aquella de los meses de invierno;

Considerando que, en lo que se refiere a las modalidades de aplicación de dicha medida, procede recoger en lo esencial las que se han previsto para una medida análoga durante los años anteriores;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:—

Artículo 1

Se concede una ayuda al almacenamiento privado para 20 150 toneladas de quesos Emmental y Gruyère fabricados en la Comunidad que cumplan las condiciones establecidas en los artículos 2 y 3.

Artículo 2

1. El organismo de intervención sólo celebrará un contrato de almacenamiento si se cumplieren las condiciones siguientes:

- a) el lote de quesos sometidos al contrato estará constituido por 5 toneladas por lo menos;
- b) los quesos llevarán, en caracteres indelebles, la indicación, en su caso en forma de número, de la empresa en

la que han sido fabricados, el día y el mes de fabricación;

- c) los quesos habrán sido fabricados por lo menos diez días antes de la fecha de comienzo del almacenamiento que figure en el contrato;
- d) los quesos habrán superado un examen de calidad por el que se establezca que ofrecen garantías suficientes para poder clasificarlos, con arreglo a su maduración:
 - en la clase A en Francia,
 - en la «Markenkäse» o «Klasse fein» en la República Federal de Alemania,
 - en la primera calidad en Dinamarca,
 - en el «Special Grade» en Irlanda;
- e) el almacenista habrá de comprometerse:

- a mantener los quesos durante todo el período de almacenamiento en locales con la temperatura máxima que se indica en el apartado 2,

- a no modificar la composición del lote bajo contrato durante el período del contrato sin la autorización previa del organismo de intervención. Siempre que se respete la condición relativa a la cantidad mínima fijada por lote, el organismo de intervención podrá autorizar una modificación, que se limitará, cuando se compruebe que el deterioro de su calidad no permite la continuación del almacenamiento, a sacar del almacén o a sustituir dichos quesos.

En caso de salida de almacén de determinadas cantidades:

- i) si las mencionadas cantidades se sustituyeren con la autorización del organismo de intervención, se considerará que el contrato no ha sufrido ninguna modificación;
- ii) si las mencionadas cantidades no se sustituyeren, se considerará que el contrato se ha celebrado desde su origen para la cantidad conservada.

Los gastos de control implicados por dicha modificación correrán a cargo del almacenista,

- a llevar una contabilidad de existencias y a comunicar semanalmente al organismo de intervención las entradas o salidas efectuadas durante la semana transcurrida.

2. La temperatura máxima de los locales será de + 6 °C para el Emmental y de + 10 °C para el Gruyère. Se autoriza a los Estados miembros para que admitan una temperatura máxima de + 10 °C para el Emmental cuando el queso sometido al contrato se haya madurado previamente.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 84 de 29. 3. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 58 de 11. 3. 1971, p. 1.

3. El contrato de almacenamiento :

- a) se celebrará por escrito e indicará la fecha del comienzo del almacenamiento contractual; dicha fecha no será anterior al día siguiente al del final de las operaciones de almacenamiento del lote de quesos sometidos al contrato ;
- b) se celebrará después del final de las operaciones de almacenamiento del lote de quesos sometidos al contrato y, a más tardar, cuarenta días después de la fecha del comienzo del almacenamiento contractual.

Artículo 3

1. Sólo se concederá ayuda para los quesos que hayan entrado en almacén durante el período de almacenamiento. Éste comenzará el 1 de mayo de 1989 y terminará a más tardar el 30 de septiembre del mismo año.

2. El queso sometido al almacenamiento sólo podrá sacarse del almacén durante el período de salida de almacén. Éste comenzará el 1 de octubre de 1989 y terminará el 31 de marzo del año siguiente.

Artículo 4

1. El importe de la ayuda se fija en 2,24 ecus por tonelada y día. Su conversión en moneda nacional se efectuará con ayuda del tipo representativo válido el último día del almacenamiento contractual.

2. No se concederá ninguna ayuda cuando el período de almacenamiento contractual sea inferior a noventa días. El importe máximo de la ayuda no podrá ser superior al que corresponde a un período de almacenamiento contractual de ciento ochenta días.

No obstante lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, letra e), segundo guión, transcurrido el período de noventa días contemplado en el párrafo primero, y una vez iniciado el período de salida de almacén contemplado en el apartado 2 del artículo 3, el almacenista podrá sacar del almacén la totalidad o parte de un lote bajo contrato. La cantidad que

podrá sacarse del almacén será como mínimo de 500 kilogramos. No obstante, los Estados miembros podrán aumentar dicha cantidad hasta 2 toneladas.

La fecha de comienzo de las operaciones de salida de almacén de quesos sometidos a contrato no se incluirá en el período de almacenamiento contractual.

Artículo 5

Los plazos, fechas y términos contemplados en el presente Reglamento se determinarán con arreglo al Reglamento (CEE, Euratom) nº 1182/71 ⁽¹⁾.

No obstante, no se aplicará el apartado 4 del artículo 3 del mencionado Reglamento para la determinación de los plazos contemplados en el presente Reglamento.

Artículo 6

El organismo de intervención adoptará las medidas necesarias para garantizar el control de los lotes bajo contrato. Preverá en particular que se ponga una marca en los quesos sometidos al contrato.

Artículo 7

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión para el martes de cada semana :

- a) las cantidades de quesos sometidos a contratos de almacenamiento durante la semana transcurrida ;
- b) en su caso, las cantidades para las que se haya concedido la autorización contemplada en el artículo 2, apartado 1, letra e), segundo guión.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 124 de 8. 6. 1971, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1164/89 DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 1989

relativo a las disposiciones de aplicación de la ayuda para el lino textil y el cáñamo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3995/87 (2), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2 y el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 619/71 del Consejo (3), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2059/84 (4), establece las normas generales de concesión de la ayuda para el lino y el cáñamo; que corresponde a la Comisión adoptar las disposiciones de aplicación pertinentes;

Considerando que, con el fin de garantizar el buen funcionamiento del régimen de ayuda, es necesario, en el caso del lino, poder distinguir el lino destinado principalmente a la producción de fibras del destinado principalmente a la producción de semillas; que puede alcanzarse este objetivo indicando las semillas a partir de las que se pueden obtener ambos tipos de lino; que, con este mismo objetivo, procede, por una parte, indicar, por lo que se refiere al cáñamo, las variedades cuyo contenido en tetrahidrocanabinol no sobrepasa los límites fijados por el Reglamento (CEE) nº 619/71 y, por otra, determinar cómo debe comprobarse dicho contenido;

Considerando que, para evitar cualquier riesgo de operaciones fraudulentas, procede precisar algunas de las condiciones para la concesión de la ayuda;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 619/71, los Estados miembros deben introducir un régimen de control que garantice que el producto para el que se solicita la ayuda reúne las condiciones requeridas para la concesión de aquélla; que, por consiguiente, las declaraciones de superficies sembradas y las solicitudes de ayuda que presenten los productores deben incluir un mínimo de indicaciones necesarias para llevar a cabo dicho control; que, con objeto de simplificar la aplicación del régimen de ayuda, conviene prever que, cuando el productor haya celebrado un contrato de cultivo de lino textil, la solicitud de ayuda venga acompañada de una copia de dicho contrato;

Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 619/71 prevé un control por sondeo *in situ* de las declaraciones y solicitudes de ayuda anteriormente mencionadas; que, para que sea eficaz, dicho control debe efectuarse sobre un número suficientemente significativo de declaraciones y solicitudes; que procede establecer disposiciones uniformes para la concesión de la ayuda en el caso de que las superficies observadas al efectuar un control difieran de las indicadas en las declaraciones de superficies y en las solicitudes de ayuda;

Considerando que, habida cuenta de la situación reinante en los Estados miembros, conviene establecer que, para la concesión de la ayuda para el lino textil, si no se ha celebrado el contrato de cultivo, los Estados miembros recurran a un régimen de certificados de producción o de contratos registrados; que, en aras de la buena aplicación de dicho régimen, conviene precisar las indicaciones mínimas que deben figurar en dicho certificado;

Considerando que procede establecer disposiciones uniformes para el pago del importe de la ayuda;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1308/70 establece que, con el fin de fomentar la salida de productos de lino, se podrán adoptar medidas comunitarias que favorezcan la utilización de fibras de lino y productos obtenidos a partir de éstas;

Considerando que, en pro de una buena gestión, conviene que las acciones de fomento del consumo de fibras de lino que adopte la Comisión se ejecuten en el marco de un programa pormenorizado que se establecerá previa consulta a los Estados miembros y, en su caso, a los medios profesionales interesados; que, a tal fin procede disponer que la realización práctica de dichas medidas se lleve a cabo según procedimientos adecuados a las características técnicas de las diferentes acciones;

Considerando que la evaluación de las diferentes propuestas presentadas en el marco de los procedimientos adoptados debe llevarse a cabo según criterios que permitan una selección lo más acertada posible; que, a tal fin, el anuncio de una licitación pública o restringida parece el procedimiento más indicado; que, no obstante, en el caso de acciones que requieran un profundo conocimiento del sector del lino, puede considerarse que el procedimiento más apropiado es el entendimiento directo con las organizaciones profesionales o interprofesionales de este sector;

Considerando que es conveniente informar a los Estados miembros de la selección que haga la Comisión y del desarrollo de las acciones seleccionadas;

(1) DO nº L 146 de 4. 7. 1970, p. 1.

(2) DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 34.

(3) DO nº L 72 de 26. 3. 1971, p. 2.

(4) DO nº L 191 de 19. 7. 1984, p. 6.

Considerando que, en aras de la claridad, conviene derogar el Reglamento (CEE) nº 771/74 de la Comisión ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2807/88 ⁽²⁾, y sustituirlo por el presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lino y el cáñamo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La ayuda contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1308/70 se concederá por el lino textil y el cáñamo producidos en la Comunidad en las condiciones que se establecen en los siguientes artículos.

Artículo 2

La ayuda se concederá para el lino producido a partir de semillas de variedades:

- enumeradas en el Anexo A, o
- que estén siendo examinadas por las autoridades de los Estados miembros con el fin de incluirlas en el catálogo de variedades del lino destinado principalmente a la producción de fibras.

Artículo 3

1. La ayuda se concederá únicamente para las superficies de cáñamo sembradas con las variedades enumeradas en el Anexo B.
2. Con objeto de controlar el cumplimiento de las condiciones contempladas en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 619/71, la solicitud de ayuda para el cáñamo irá acompañada de una copia de la etiqueta oficial establecida en virtud de la Directiva 69/208/CEE del Consejo ⁽³⁾, o de las disposiciones adoptadas en base a ésta, para las semillas utilizadas o de cualquier otro documento reconocido como equivalente por el Estado miembro interesado.
3. La comprobación del nivel de tetrahidrocannabinol y la toma de muestras para dicha comprobación se efectuarán según el método descrito en el Anexo C.
4. Los Estados miembros interesados únicamente pagarán la ayuda en la medida en que exista una correspondencia entre la superficie cosechada y la cantidad de semillas que figure en uno de los documentos contemplados en el apartado 2.

Artículo 4

Únicamente se concederá la ayuda respecto de las superficies:

- a) que hayan sido totalmente sembradas y cosechadas y en las que se hayan efectuado las faenas normales de cultivo;
- b) que hayan sido objeto de una declaración de superficie sembrada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.

Artículo 5

1. Todo productor de lino textil o de cáñamo deberá presentar cada año una declaración de las superficies sembradas, salvo en caso de fuerza mayor, a más tardar el 30 de junio para el lino y el 15 de julio para el cáñamo.

No obstante, las declaraciones correspondientes a la campaña 1989/90 deberán presentarse, a más tardar, el 15 y el 31 de julio de 1989, respectivamente.

2. Si la superficie en la que brotan plantas fuere inferior a la indicada en la declaración, el declarante comunicará a las autoridades competentes los datos relativos a dicha superficie dentro de los plazos establecidos en el apartado 1.

3. Dicha declaración deberá incluir, por lo menos, los siguientes datos:

- nombre, apellidos y dirección del declarante,
- la especie botánica, indicando, en el caso del lino, el principal destino, así como la variedad sembrada,
- la superficie sembrada, en hectáreas y áreas,
- la referencia catastral de las superficies sembradas o una indicación reconocida como equivalente por el organismo encargado del control de las superficies.

4. Una declaración que se refiera a una superficie de 3 hectáreas como mínimo únicamente será admisible cuando:

- haya sido visada previamente por un organismo designado por el Estado miembro interesado, o
- si va acompañada de un documento en el que se certifique, a satisfacción del Estado miembro interesado, la exactitud de la declaración.

Los Estados miembros podrán establecer que una declaración que se refiera a una superficie de menos de 3 hectáreas únicamente será admisible cuando haya sido visada previamente por un organismo designado a tal efecto por aquéllos.

Artículo 6

1. El control previsto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 619/71 se efectuará por lo menos sobre el 5 % de las declaraciones de superficies sembradas contempladas en el artículo 5 y sobre un porcentaje representativo de las solicitudes de ayuda a que se refiere el artículo 8, teniendo en cuenta el reparto geográfico de esas superficies.

2. En caso de irregularidades significativas que afecten al 6 % o más de los controles efectuados, los Estados miembros comunicarán sin demora esta información a la Comisión, así como las medidas que se hayan adoptado.

Artículo 7

Cuando el control previsto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 619/71 ponga de manifiesto que la superficie declarada es:

⁽¹⁾ DO nº L 92 de 3. 4. 1974, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 251 de 10. 9. 1988, p. 13.

⁽³⁾ DO nº L 169 de 10. 7. 1969, p. 3.

- a) inferior a la observada en el momento del control, se tendrá en cuenta esta última;
- b) superior a la observada en el momento del control, sin perjuicio de las posibles sanciones previstas por la legislación nacional, se tendrá en cuenta la superficie observada menos la diferencia entre la inicialmente declarada y la observada, salvo en el caso en que el Estado miembro interesado considere justificada tal diferencia. En este caso, se tendrá en cuenta la superficie observada.

Los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de las medidas adoptadas en aplicación del presente artículo.

Artículo 8

1. Todo productor de lino textil o de cáñamo presentará cada año una solicitud de ayuda, a más tardar el 30 de noviembre para el lino y el 31 de diciembre para el cáñamo.

No obstante, salvo en caso de fuerza mayor, cuando la solicitud de ayuda se presente :

- antes de finalizar el mes siguiente al indicado en el párrafo primero, se concederá el 66 % de la ayuda contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1308/70 ;
- antes de finalizar el segundo mes siguiente al indicado, se concederá el 33 % de esa ayuda.

2. La solicitud de ayuda deberá incluir, por lo menos, los siguientes datos :

- nombre, apellidos y dirección del solicitante,
- la declaración de las superficies cosechadas en hectáreas y áreas y la referencia catastral de dichas superficies o indicación reconocida como equivalente por el organismo encargado del control de las superficies,
- lugar de almacenamiento del producto de que se trate o, si hubiere sido vendido y entregado, nombre, apellidos y dirección del comprador.

3. Si el productor reúne las condiciones establecidas en la letra b) del artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 619/71, la solicitud de ayuda irá acompañada de una copia del contrato de cultivo contemplado en dicho artículo, salvo en el caso en el que dicho contrato haya sido registrado por la autoridad competente.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5, cuando la superficie para la que se solicite la ayuda sea superior a la indicada en la declaración de las superficies sembradas, se tendrá en cuenta esta última.

5. Cuando el control previsto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 619/71 ponga de manifiesto que la superficie para la que se solicita la ayuda es :

- a) inferior a la observada en el momento del control, se tendrá en cuenta esta última ;
- b) superior a la observada en el momento del control, sin perjuicio de las posibles sanciones previstas por la legislación nacional y de las disposiciones contem-

pladas en la letra c), se tendrá en cuenta la superficie observada menos la diferencia entre la superficie para la que se haya solicitado la ayuda y la observada, salvo en el caso en que el Estado miembro interesado considere justificada tal diferencia. En este último caso, se tendrá en cuenta la superficie observada ;

- c) superior a la observada en el momento del control y cuando, en relación con el declarante de que se trate, las superficies indicadas en las declaraciones o solicitudes hayan sido reducidas durante la misma campaña o la campaña anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 o en la letra b) del presente apartado, se rechazará la solicitud de ayuda, salvo en el caso en que el Estado miembro interesado considere justificada tal diferencia.

Los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de las medidas adoptadas en aplicación del presente apartado.

Artículo 9

A efectos de la concesión de la ayuda para el lino, cuando el productor no reúna las condiciones establecidas en la letra b) del artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 619/71, el Estado miembro de que se trate recurrirá a un régimen de certificados de producción o de contratos registrados.

Artículo 10

1. Si el Estado miembro recurre al régimen de certificados de producción contemplado en el artículo 9, se expedirá al productor, por cada hectárea o parte de hectárea para la que se haya reconocido el derecho a la ayuda, un certificado que represente la mitad del importe de la ayuda.

2. Cuando, antes del final de la campaña :

- a) no se haya celebrado el contrato contemplado en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 619/71 o el productor transforme o haga transformar el lino en varillas por cuenta propia, el certificado obrará en poder del productor ;
- b) se haya celebrado dicho contrato, el certificado obrará en poder del comprador.

Se pagará la mitad de la ayuda al interesado previa presentación del certificado debidamente cumplimentado. Dicho certificado deberá presentarse, a más tardar, el 31 de diciembre siguiente al final de la campaña.

3. El certificado deberá incluir, por lo menos, los siguientes datos :

- nombre, apellidos y dirección del productor,
- superficie,
- importe de la ayuda que debe pagarse,
- nombre, apellidos y dirección del beneficiario de la ayuda,
- firma del productor y del beneficiario de la ayuda,

— cuando el certificado sea presentado por el productor, indicación de que reúne una de las condiciones establecidas en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 619/71.

Artículo 11

Si el Estado miembro recurre al régimen de contratos registrados previsto en el artículo 9,

- a) se pagará la mitad de la ayuda al comprador cuando el contrato contemplado en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 619/71 se haya celebrado antes del final de la campaña;
- b) se pagará al productor la totalidad de la ayuda, cuando el contrato no se haya celebrado en el plazo contemplado en la letra a) o cuando se suministre la prueba de que el productor transforma o hace transformar el lino en varillas por cuenta propia.

Artículo 12

El Estado miembro pagará el importe de la ayuda para el lino y el cáñamo antes del 1 de marzo siguiente al final de la campaña.

Artículo 13

1. La Comisión establecerá, sobre la base del programa general contemplado en el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1308/70, el programa pormenorizado de las medidas contempladas en el apartado 1 de dicho artículo que tenga la intención de adoptar. Dicho programa podrá abarcar varias campañas.

2. Para la confección del programa pormenorizado, la Comisión:

- consultará al Comité de gestión del lino y el cáñamo;
- podrá consultar al Comité consultivo del lino y el cáñamo.

3. En el momento de elaborar su programa pormenorizado, la Comisión precisará:

- la eventual colaboración con las organizaciones profesionales o interprofesionales del sector del lino;
- tendrá en cuenta las medidas de promoción realizadas o previstas en dicho sector.

Artículo 14

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, las medidas contempladas en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1308/70 que se recogen en el programa pormenorizado se ejecutarán en virtud de licitaciones públicas o restringidas. Los anuncios de licitaciones públicas se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. Entre las medidas contempladas en el primer guión del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1308/70, las referentes a información técnica o comercial y las que guarden relación con las relaciones públicas que, por su carácter específico técnico, requieran un conoci-

miento especializado respecto de la utilización de las fibras de lino y de los productos obtenidos a partir de éstas, se ejecutarán mediante el procedimiento de licitación restringida. No obstante, se llevarán o cabo por vía de entendimiento directo entre la Comisión y las organizaciones profesionales o interprofesionales del sector cuando únicamente tales organizaciones reúnan las condiciones necesarias.

3. El coste de las acciones contempladas en el apartado 2 no podrá sobrepasar el 30 % del importe asignado a las medidas contempladas en el primer guión del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1308/70.

Artículo 15

1. A efectos de evaluación de las diferentes ofertas presentadas por los interesados, la Comisión tendrá en cuenta:

- la calidad y el coste,
- en qué medida la oferta responde a los objetivos de las diversas acciones previstas,
- la especialización y experiencia del contratante en el campo de la acción prevista,
- las acciones ya ejecutadas o en curso de ejecución en el ámbito de que se trate.

Además, tendrá en cuenta:

- a) en el caso de ofertas relativas a las acciones contempladas en el primer guión del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1308/70, las garantías profesionales y financieras presentadas por el interesado;
- b) en el caso de ofertas relativas a las acciones contempladas en el segundo guión del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1308/70:
 - la reputación del interesado, desde el punto de vista científico,
 - la dimensión potencial del mercado de los productos de que se trate,
 - el período previsiblemente necesario para la consecución de los resultados previstos.

2. La Comisión procederá a la selección de las ofertas. Para ello, podrá consultar a organismos o personas especializadas en la materia y, en particular, a organizaciones profesionales o interprofesionales del sector. La Comisión celebrará los contratos. Informará periódicamente al Comité de gestión del lino y el cáñamo sobre los contratos celebrados y el desarrollo de las acciones.

Artículo 16

La Comisión efectuará el pago del precio convenido en el contrato en pagos escalonados en función del desarrollo de los trabajos.

Se podrá exigir la constitución de una garantía destinada a garantizar la ejecución del contrato.

El pago del saldo y, en su caso, la liberación de la garantía por la Comisión se subordinarán a la comprobación por parte de esta última del cumplimiento de las obligaciones que se derivan del contrato.

Artículo 17

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 771/74.
2. En todos los actos comunitarios en los que se haga referencia al Reglamento (CEE) nº 771/74 o a determinados artículos de ese Reglamento, dicha referencia se considerará hecha al presente Reglamento o a los artículos correspondientes del mismo.

Artículo 18

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable al lino textil y al cáñamo a partir de la campaña de 1989/90.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO A

Lista de variedades de lino destinadas principalmente a la producción de fibras

Ariane	Nanda
Astella	Natasja
Belinka	Nynke
Berber	Opaline
Fanny	Regina
Hera	Saskia
Laura	Silva
Lidia	Thalassa
Marina	Viking
Mira	

ANEXO B

Lista de las variedades de cáñamo que se pueden beneficiar de la ayuda

Carmagnola	Felina 34
CS	Ferimon
Delta-Llosa	Fibranova
Delta-405	Fibrimon 24
Fedora 19	Fibrimon 56
Fedrina 74	Futura

ANEXO C

MÉTODO COMUNITARIO PARA LA DETERMINACIÓN CUANTITATIVA DEL Δ^9 THC DE LAS VARIEDADES DE CÁÑAMO

1. Objeto y campo de aplicación

Este método servirá para determinar el contenido de Δ^9 Tetrahydrocannabinol (Δ^9 THC) de las variedades de cáñamo (*Cannabis sativa L.*) para comprobar si se respetan las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 619/71.

2. Principio

Determinación cuantitativa por cromatografía en fase gaseosa (CFG) del Δ^9 THC después de la extracción mediante un disolvente apropiado.

3. Equipo

- cromatógrafo en fase gaseosa provisto de un detector de ionización por llama,
- columna de cristal de 2,50 metros de largo y 3,2 milímetros (1/8 de pulgada) de diámetro rellena de una fase estacionaria de tipo fenil-metil-silicona (p. ej. OV 17 a 3 %) impregnada sobre un soporte apropiado.

4. Análisis y reducción de la muestra

Análisis

Se analizarán, en una población de una variedad de cáñamo dada, al menos 500 plantas, preferiblemente en diversos puntos y excluyendo los bordes. Estos análisis se efectuarán en pleno día y al final de la floración.

La mezcla conjunta de este análisis será representativa del lote.

El material obtenido se secará a la atmósfera ambiente.

Reducción

La muestra analizada tal como se indica arriba será reducida, si llega el caso, a 500 pies y esa muestra reducida deberá ser representativa de la muestra analizada originariamente.

La muestra reducida se dividirá en 2.

Un ejemplar se enviará al laboratorio encargado de determinar el contenido en Δ^9 THC. El otro ejemplar servirá eventualmente para efectuar un segundo análisis.

5. Reactivos

- éter de petróleo (40/65 °C) o disolvente de una polaridad aproximada ;
- Δ^9 Tetrahidrocanabinol (Δ^9 THC), cromatográficamente puro ;
- solución etanólica 0,1 % (P/V) de androsteno 3-17 diona, cromatográficamente puro.

6. Preparación de la muestra del laboratorio

Del material vegetal contenido en el ejemplar de la muestra se retendrá, a la vista de la determinación del índice de Δ^9 THC, el tercio superior de las plantas, al que se le habrán quitado los tallos y los granos. La desecación del material vegetal así preparado se realizará mediante una estufa, sin superar 40 °C hasta un peso constante.

7. Extracción

El material preparado según el punto 6 anterior se reducirá a polvo semifino (tamiz de 1 000 mallas por cm^2).

Se extraerán 2,0 gramos de polvo bien mezclado por 30 a 40 ml de éter de petróleo (40-65 °C). Después de 24 horas de contacto y una hora de agitado mecánico, se filtrará. La lía sufrirá dos extracciones en las mismas condiciones. Las soluciones etero-petrólicas se evaporarán en seco. Se recuperará el residuo por 10,0 ml de éter de petróleo. El extracto así preparado se utilizará para el análisis cuantitativo por cromatografía en fase gaseosa.

8. Análisis cuantitativo por cromatografía en fase gaseosa**a) Preparación de las soluciones que se vayan a dosificar**

El residuo de extracción recuperado por 10,0 ml de éter de petróleo será sometido a un análisis cuantitativo del Δ^9 THC que contenga. Para ello se aplicará la técnica del contraste interno y se calculará la superficie de los picos.

Se evaporará en seco 1,0 ml de solución etero-petrólica. Se recuperará el residuo por 2,0 ml de una solución etanólica a 0,1 % de androsteno 3-17 diona (contraste interno con tiempo de retención netamente superior a los de los diversos cannabinoides y, en particular, aproximadamente el doble del Δ^9 THC).

escalas de contraste :

0,10-0,25 — 0,50-1,0 y 1,5 mg de Δ^9 THC en un ml de solución etanólica a 0,1 % de androsteno 3-17 diona.

b) Condiciones del equipo

Temperatura del horno :	240 °C
Temperatura del inyector :	280 °C
Temperatura del detector :	270 °C
Flujo de nitrógeno :	25 ml/mn
Flujo de hidrógeno :	25 ml/mn
Flujo de aire :	300 ml/mn

Volumen inyectado : 1 ml de la solución etanólica final.

El tiempo de retención relativo del Δ^9 THC se calculará en relación al androsteno.

9. Expresión de los resultados

El resultado se expresará en gr de Δ^9 THC por 100 gr de la muestra del laboratorio secada hasta un peso constante. Se aplicará al resultado una tolerancia de 0,03 gr/100 gr.

REGLAMENTO (CEE) N° 1165/89 DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de bovinos distintas de las carnes congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 571/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 805/68, es aplicable una exacción reguladora a los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el artículo 12 ha definido el importe de la exacción reguladora aplicable refiriéndola a un porcentaje de la exacción reguladora de base;

Considerando que, para los bovinos, la exacción reguladora de base se determina en función de la diferencia entre, por una parte, el precio de orientación y, por otra, el precio de oferta franco frontera de la Comunidad incrementado con la incidencia del derecho de aduana; que el precio de oferta franco frontera se establece en función de las posibilidades de compra más representativas, en lo que se refiere a la calidad y a la cantidad, comprobadas durante un período determinado, para los bovinos así como para las carnes frescas o refrigeradas de las subpartidas 0201 10 10, 0201 10 90, 0201 20 11 y 0201 20 19 incluidas en la sección a) del Anexo de dicho Reglamento, teniendo en cuenta, en particular, la situación de la oferta y la demanda, los precios del mercado mundial de las carnes congeladas de una categoría competitiva de las carnes frescas o refrigeradas y la experiencia adquirida;

Considerando que, si se comprueba que el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es superior al precio de orientación, la exacción reguladora aplicable es, con relación a la exacción reguladora de base, igual:

- a) al 75 %, si el precio de mercado fuere inferior o igual al 102 % del precio de orientación;
- b) al 50 %, si el precio de mercado fuere superior al 102 % e inferior o igual al 104 % del precio de orientación;
- c) al 25 %, si el precio de mercado fuere superior al 104 % e inferior o igual al 106 % del precio de orientación;

- d) al 0 %, si el precio de mercado fuere superior al 106 % del precio de orientación;

que, si se comprueba que el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es igual o inferior al precio de orientación, la exacción reguladora aplicable es, con relación a la exacción reguladora de base, igual:

- a) al 100 %, si el precio de mercado fuere superior o igual al 98 % del precio de orientación;
- b) al 105 %, si el precio de mercado fuere inferior al 98 % y superior o igual al 96 % del precio de orientación;
- c) al 110 %, si el precio de mercado fuere inferior al 96 % y superior o igual al 90 % del precio de orientación;
- d) al 114 %, si el precio de mercado fuere inferior al 90 % del precio de orientación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 805/68, la exacción reguladora de base para las carnes incluidas en las secciones a), c) y d) de su Anexo es igual a la determinada para los bovinos, aplicándole un coeficiente a tanto alzado fijado para cada uno de los productos de que se trate; que dichos coeficientes se fijan en el Reglamento (CEE) n° 586/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977, por el que se fijan las modalidades de aplicación de las exacciones reguladoras en el sector de la carne de bovino y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 950/68 relativo al arancel aduanero común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3988/87⁽⁴⁾;Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1118/89 del Consejo⁽⁵⁾, ha fijado los precios de orientación de los bovinos pesados válidos a partir del 1 de mayo de 1989;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 586/77 prevé que la exacción reguladora de base se calculará de acuerdo con el método que figura en su artículo 3 y en función del conjunto de los precios de oferta franco frontera representativos de la Comunidad, establecidos para los productos de cada una de las categorías y presentaciones previstas en el artículo 2 y que resulten, en particular, de los precios indicados en los documentos aduaneros que acompañan a los productos importados procedentes de terceros países o de otras informaciones relativas a los precios a la exportación practicados por dichos terceros países;

⁽¹⁾ DO n° L 75 de 23. 3. 1977, p. 10.⁽²⁾ DO n° L 376 de 31. 12. 1987, p. 31.⁽³⁾ DO n° L 118 de 29. 4. 1989.⁽⁴⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽⁵⁾ DO n° L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.

Considerando no obstante, que no deben tomarse en consideración los precios de oferta que no correspondan a posibilidades de compra reales o que se refieran a cantidades no representativas; que deben excluirse asimismo los precios de oferta que, en función de la evolución de los precios en general o de las informaciones disponibles, no puedan considerarse representativos de la tendencia real de los precios del país de procedencia;

Considerando que, en caso de que no pueda registrarse un precio franco frontera para una o más categorías de animales vivos o presentaciones de carnes, se tomará como base para el cálculo el último precio disponible;

Considerando que, cuando el precio de oferta franco frontera difiera en menos de 0,60 ECU por 100 kilogramos de peso vivo del que se haya tomado como base anteriormente para calcular la exacción reguladora, debe mantenerse este último precio;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 805/68, debe determinarse una exacción reguladora específica para determinados terceros países en función de la diferencia entre, por una parte, el precio de orientación y, por otra, la media de los precios registrados durante un período determinado, incrementada con la incidencia del derecho de aduana;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 611/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 925/77⁽²⁾, ha previsto la determinación de la exacción reguladora específica para los productos originarios y procedentes de Austria, Suecia y Suiza en función de la media ponderada de las cotizaciones de los bovinos pesados registradas en los mercados representativos de dichos terceros países; que los coeficientes de ponderación y los mercados representativos se han fijado en los Anexos del Reglamento (CEE) n° 611/77;

Considerando que la media de los precios únicamente se toma como base para calcular la exacción reguladora específica cuando su importe es superior por lo menos en 1,21 ECU por 100 kilogramos peso vivo al precio de oferta franco frontera determinado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 805/68;

Considerando que, cuando la media de los precios difiera en menos de 0,60 ECU por 100 kilogramos peso vivo de la que se haya tomado como base anteriormente para calcular la exacción reguladora, puede mantenerse esta última;

Considerando que, en caso de que uno o más de los terceros países anteriormente citados adopten, en particular por razones sanitarias, medidas que afecten a las cotizaciones registradas en su mercado, la Comisión podrá tomar en consideración las últimas cotizaciones registradas antes de la aplicación de dichas medidas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 805/68, el precio de los bovinos pesados en los mercados representa-

tivos de la Comunidad es el precio establecido a partir de los precios registrados, durante el período que se determine, en el mercado o mercados representativos de cada Estado miembro para las distintas categorías de bovinos pesados o de carnes procedentes de dichos animales, teniendo en cuenta, por una parte, la importancia de cada una de dichas categorías y, por otra, la importancia relativa del censo bovino de cada Estado miembro;

Considerando que los precios de los bovinos pesados, registrados en el mercado o mercados representativos de cada Estado miembro, son iguales a la media, ponderada mediante los coeficientes de ponderación, de los precios que se hayan formado para las calidades de bovinos pesados, o de las carnes de dichos animales, durante un período de siete días en el citado Estado miembro y en la misma fase de comercio mayorista; que, el precio de los bovinos pesados registrado en el mercado o mercados representativos del Reino Unido debe corregirse en el importe de la prima concedida en beneficio de los productores en aplicación del Reglamento (CEE) n° 1347/86⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 4132/88⁽⁴⁾; que los mercados representativos, las categorías y las calidades de los productos y los coeficientes de ponderación se han fijado en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 610/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977, relativo a la determinación de los precios de los bovinos pesados registrados en los mercados representativos de la Comunidad y a la relación de precios de determinados otros bovinos en la Comunidad⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1547/88⁽⁶⁾;

Considerando que, para los Estados miembros que dispongan de varios mercados representativos, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada uno de dichos mercados; que, para los mercados representativos que tengan lugar varias veces durante el período de siete días, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada mercado; que, para Italia, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media ponderada mediante los coeficientes de ponderación especiales fijados en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 610/77, de los precios registrados en las zonas excedentarias y en las deficitarias; que el precio registrado en la zona excedentaria es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada uno de los mercados de dicha zona; que, para el Reino Unido, a los precios medios ponderados de los bovinos pesados registrados en los mercados representativos de Gran Bretaña, por una parte, e Irlanda del Norte, por otra, se les aplica el coeficiente fijado en el citado Anexo II;

Considerando que, cuando las cotizaciones no resulten de precios peso vivo sin impuestos, deben aplicarse a las que correspondan a las diferentes categorías y calidades los coeficientes de conversión en peso vivo fijados en el Anexo II de dicho Reglamento y, en lo que se refiere a Italia, previo aumento o disminución de los importes correctores fijados en dicho Anexo;

⁽¹⁾ DO n° L 77 de 25. 3. 1977, p. 14.

⁽²⁾ DO n° L 109 de 30. 4. 1977, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 40.

⁽⁴⁾ DO n° L 362 de 30. 12. 1988, p. 4.

⁽⁵⁾ DO n° L 77 de 25. 3. 1977, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 139 de 4. 6. 1988, p. 22.

Considerando que, en caso de que uno o más Estados miembros, en particular por motivos veterinarios o sanitarios, adopten medidas que afecten a la evolución normal de las cotizaciones registradas en sus mercados, la Comisión podrá no tener en cuenta las cotizaciones registradas en el mercado o mercados de que se trate, o tomar en consideración las últimas cotizaciones registradas en el mercado o mercados de que se trate antes de la aplicación de las citadas medidas;

Considerando que, a falta de información, las cotizaciones registradas en los mercados representativos de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta, en particular, las últimas cotizaciones conocidas;

Considerando que, en tanto el precio de los bovinos pesados registrado en los mercados representativos de la Comunidad difiera en menos de 0,24 ECU por 100 kilogramos de peso vivo del precio de los mismos anteriormente tomado en consideración, se mantiene este último;

Considerando que las exacciones reguladoras deben fijarse respetando las obligaciones resultantes de los Acuerdos internacionales celebrados por la Comunidad; que, además, procede tener en cuenta el Reglamento (CEE) n° 314/83 del Consejo, de 24 de enero de 1983, relativo a la celebración del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia⁽¹⁾, y la Decisión 87/605/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, relativa a la celebración del Protocolo adicional al Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia⁽²⁾, por el que se prevé una disminución de la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad de determinados productos del sector de la carne de vacuno originarios y procedentes de Yugoslavia;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 486/85 del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 967/89⁽⁴⁾, ha definido el régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los estados de África, Caribe y Pacífico o de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 586/77 ha definido las distintas presentaciones de las carnes congeladas;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 805/68, la

nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en la nomenclatura combinada;

Considerando que las exacciones reguladoras y las exacciones reguladoras específicas se fijan antes del 27 de cada mes y son aplicables a partir del primer lunes del mes siguiente; que pueden modificarse en el intervalo entre dos fijaciones en caso de modificación de la exacción reguladora de base, de la exacción reguladora de base específica o en función de la variación de los precios registrados en los mercados representativos de la Comunidad;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁶⁾;
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, de lo dispuesto en los citados Reglamentos y, en particular, de los datos y cotizaciones de que dispone la Comisión, se desprende que las exacciones reguladoras para las carnes congeladas deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo del presente Reglamento las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de bovinos distintas de las carnes congeladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1989.

⁽¹⁾ DO n° L 41 de 14. 2. 1983, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 389 de 31. 12. 1987, p. 72.

⁽³⁾ DO n° L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.

⁽⁴⁾ DO n° L 103 de 15. 4. 1989, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de bovinos distintas de las carnes congeladas ⁽¹⁾

(en ECU/100 kg)

Código NC	Yugoslavia ⁽²⁾	Austria/Suecia/ Suiza	Los demás terceros países
— Peso vivo —			
0102 90 10	—	17,896	128,592
0102 90 31	22,560	17,896	128,592
0102 90 33	—	17,896	128,592
0102 90 35	22,560	17,896	128,592
0102 90 37	22,560	17,896	128,592
— Peso neto —			
0201 10 10	—	34,002	244,325
0201 10 90	42,864	34,002	244,325
0201 20 21	—	34,002	244,325
0201 20 29	42,864	34,002	244,325
0201 20 31	—	27,202	195,460
0201 20 39	34,291	27,202	195,460
0201 20 51	51,437	40,802	293,190
0201 20 59	51,437	40,802	293,190
0201 20 90	—	51,002	366,487
0201 30 00	—	58,340	419,210
0206 10 95	—	58,340	419,210
0210 20 10	—	51,002	366,487
0210 20 90	—	58,340	419,210
0210 90 41	—	58,340	419,210
0210 90 90	—	58,340	419,210
1602 50 10	—	58,340	419,210
1602 90 61	—	58,340	419,210

⁽¹⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽²⁾ La exacción reguladora únicamente será aplicable a los productos que cumplan lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1368/88 (DO n° L 126 de 20. 5. 1988, p. 26).

REGLAMENTO (CEE) Nº 1166/89 DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 571/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 805/68, es aplicable una exacción reguladora a los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el artículo 12 ha definido el importe de la exacción reguladora aplicable refiriéndola a un porcentaje de la exacción reguladora de base;

Considerando que, para las carnes congeladas de las subpartidas 0202 10 00 y 0202 20 10 incluidas en la sección b) del Anexo de dicho Reglamento, la exacción reguladora de base se determina en función de la diferencia entre:

- por una parte, el precio de orientación, al que se aplicará un coeficiente que represente la relación existente en la Comunidad entre el precio de las carnes frescas de una categoría competitiva de las carnes congeladas de que se trate, que se presenten de la misma forma, y el precio medio de los bovinos pesados,
- y
- por otra, el precio de oferta franco frontera de la Comunidad para las carnes congeladas, incrementado en la incidencia del derecho de aduana y en un importe a tanto alzado que represente los gastos específicos de las operaciones de importación;

Considerando que el coeficiente anteriormente contemplado, calculado de acuerdo con las normas consignadas en la letra a) del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 805/68, se ha fijado en 1,69 y que el importe a tanto alzado contemplado en la letra b) del apartado 2 del artículo 11 de dicho Reglamento ha sido fijado en 6,65 ECU por el Reglamento (CEE) nº 586/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977, por el que se fijan las modalidades de aplicación de las exacciones reguladoras en el sector de la carne de bovino y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 950/68, relativo al arancel aduanero común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3988/87⁽⁴⁾;

Considerando que, si se comprueba que el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es superior al precio de orientación, la exacción reguladora aplicable es, con relación a la exacción reguladora de base, igual:

- a) al 75 %, si el precio del mercado fuere inferior o igual al 102 % del precio de orientación;
- b) al 50 %, si el precio de mercado fuere superior al 102 % e inferior o igual al 104 % del precio de orientación;
- c) al 25 %, si el precio de mercado fuere superior al 104 % e inferior o igual al 106 % del precio de orientación;
- d) al 0 %, si el precio de mercado fuere superior al 106 % del precio de orientación;

que, si se comprueba que el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es igual o inferior al precio de orientación, la exacción reguladora aplicable es, con relación a la exacción reguladora de base, igual:

- a) al 100 %, si el precio de mercado fuere superior o igual al 90 % del precio de orientación;
- b) al 105 %, si el precio de mercado fuere inferior al 98 % y superior o igual al 96 % del precio de orientación;
- c) al 110 %, si el precio de mercado fuere inferior al 96 % y superior o igual al 90 % del precio de orientación;
- d) al 114 %, si el precio de mercado fuere inferior al 90 % del precio de orientación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1118/89 del Consejo⁽⁵⁾, fija los precios de orientación de los bovinos pesados válidos a partir del 1 de mayo de 1989;

Considerando que el precio de oferta franco frontera de la Comunidad para las carnes congeladas se determina en función del precio del mercado mundial establecido con arreglo a las posibilidades de compra más representativas, en lo que se refiere a la calidad y a la cantidad, comprobadas durante un período determinado precedente a la fijación de la exacción reguladora de base, teniendo en cuenta, en particular, el desarrollo previsible del mercado de las carnes congeladas, los precios más representativos en el mercado de terceros países de las carnes frescas o refrigeradas de una categoría competitiva de las carnes congeladas y la experiencia adquirida;

DO nº L 118 de 29. 4. 1989.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.⁽³⁾ DO nº L 75 de 23. 3. 1977, p. 10.⁽⁴⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1987, p. 31.

Considerando que, para las carnes congeladas de las subpartidas 0202 20 50, 0202 20 90, 0202 30 10, 0202 30 50 y 0202 30 90 incluidas en la sección b) del Anexo del Reglamento (CEE) n° 805/68, la exacción reguladora de base es igual a la determinada para el producto de las subpartidas 0202 10 00 y 0202 20 10 aplicándole un coeficiente a tanto alzado fijado para cada uno de los productos de que se trate; que dichos coeficientes se han fijado en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 586/77;

Considerando que, para determinar los precios de oferta franco frontera, no se toman en consideración los precios de oferta que no correspondan a posibilidades de compra reales o que se refieran a cantidades no representativas; que deben excluirse asimismo los precios de oferta que, en función de la evolución de los precios en general o de las informaciones disponibles, no puedan considerarse representativos de la tendencia real de los precios del país de procedencia;

Considerando que, en tanto el precio de oferta franco frontera para la carne congelada difiera en menos de una unidad de cuenta por 100 kilogramos del que se haya tomado como base para calcular la exacción reguladora, se mantiene el último precio;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 805/68, el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es el precio establecido a partir de los precios registrados, durante el período que se determine, en el mercado o mercados representativos de cada Estado miembro para las distintas categorías de bovinos pesados o de carnes procedentes de dichos animales, teniendo en cuenta, por una parte, la importancia de cada una de dichas categorías, y, por otra, la importancia relativa del censo bovino de cada Estado miembro;

Considerando que los precios de los bovinos pesados, registrados en el mercado o mercados representativos de cada Estado miembro, son iguales a la media, ponderada mediante los coeficientes de ponderación, de los precios que se hayan formado para las calidades de bovinos pesados, o de las carnes de dichos animales, durante un período de siete días en el citado Estado miembro y en la misma fase de comercio mayorista; que el precio de los bovinos pesados constatado en el o en los mercados representativos del Reino Unido estará corregido por el importe de la prima otorgada en beneficio de los productores en aplicación del Reglamento (CEE) n° 1347/86⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 4132/88⁽²⁾; que los mercados representativos, las categorías y las calidades de los productos y los coeficientes de ponderación se han fijado en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 610/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977, relativo a la determinación de los precios de los bovinos pesados registrados en los mercados representativos de la Comunidad y a la relación de precios de determinados otros bovinos en la Comunidad⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1547/88⁽⁴⁾;

Considerando que, para los Estados miembros que dispongan de varios mercados representativos, el precio de

cada categoría y calidad es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada uno de dichos mercados; que, para los mercados representativos que tengan lugar varias veces durante el período de siete días, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada mercado; que, para Italia, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media ponderada mediante los coeficientes de ponderación especiales fijados en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 610/77, de los precios registrados en las zonas excedentarias y en las deficitarias; que el precio registrado en la zona excedentaria es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada uno de los mercados de dicha zona; que, para el Reino Unido, a los precios medios ponderados de los bovinos pesados registrados en los mercados representativos de Gran Bretaña, por una parte, e Irlanda del Norte, por otra, se les aplica el coeficiente fijado en el citado Anexo II;

Considerando que, cuando las cotizaciones no resulten de precios peso vivo sin impuestos, deben aplicarse a las que correspondan a las diferentes categorías y calidades los coeficientes de conversión en peso vivo fijados en el Anexo II de dicho Reglamento y, en lo que se refiere a Italia, previo aumento o disminución de los importes correctores fijados en dicho Anexo;

Considerando que, en caso de que uno o más Estados miembros, en particular por razones veterinarias o sanitarias, adopten medidas que afecten a la evolución normal de las cotizaciones registradas en sus mercados, la Comisión podrá no tener en cuenta cotizaciones registradas en el mercado o mercados de que se trate, o tomar en consideración las últimas cotizaciones registradas en el mercado o mercados de que se trate antes de la aplicación de las citadas medidas;

Considerando que, a falta de información, las cotizaciones registradas en los mercados representativos de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta, en particular, las últimas cotizaciones conocidas;

Considerando que, en tanto el precio de los bovinos pesados registrado en los mercados representativos de la Comunidad difiera en menos de 0,24 ECU por 100 kilogramos de peso vivo del precio de los mismos anteriormente tomado en consideración, se mantiene este último;

Considerando que las exacciones reguladoras deben fijarse respetando las obligaciones resultantes de los Acuerdos internacionales celebrados por la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 486/85 del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 967/89⁽⁶⁾, ha definido el régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y Pacífico o de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 586/77 ha definido las distintas representaciones de las carnes congeladas;

⁽¹⁾ DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 40.

⁽²⁾ DO n° L 362 de 30. 12. 1988, p. 4.

⁽³⁾ DO n° L 77 de 25. 3. 1977, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 139 de 4. 6. 1988, p. 22.

⁽⁵⁾ DO n° L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.

⁽⁶⁾ DO n° L 103 de 15. 4. 1989, p. 1.

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en la nomenclatura combinada;

Considerando que las exacciones reguladoras se fijan antes del 27 de cada mes y son aplicables a partir del primer lunes del mes siguiente; que pueden modificarse en el intervalo entre dos fijaciones en caso de modificación de la exacción reguladora de base, o en función de la variación de los precios registrados en los mercados representativos de la Comunidad;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado del 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 ⁽²⁾,
- para las demás monedas un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al

contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, de lo dispuesto en los citados Reglamentos y, en particular, de los datos y cotizaciones de que dispone la Comisión, se desprende que las exacciones reguladoras para las carnes congeladas deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovinos congeladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas⁽¹⁾

(en ECU/100 kg)

Código NC	Importe
	— Peso neto —
0202 10 00	189,051
0202 20 10	189,051
0202 20 30	151,240
0202 20 50	236,314
0202 20 90	283,576
0202 30 10	236,314
0202 30 50	236,314
0202 30 90	325,167
0206 29 91	325,167

⁽¹⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1167/89 DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 763/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 14,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se percibe una exacción reguladora a la importación de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento; que dichos productos pueden repartirse por grupos; que los grupos de productos y el producto piloto correspondiente a cada uno se determinan en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2915/79 del Consejo, de 18 de diciembre de 1979, por el que se determinan los grupos de productos y las disposiciones especiales relativas al cálculo de las exacciones reguladoras en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3609/88⁽⁴⁾;

Considerando que la exacción reguladora para los productos de un grupo debe de ser igual al precio de umbral del producto piloto menos el precio franco frontera; que, para la campaña lechera 1989/90, dichos precios de umbral han sido fijados por el Reglamento (CEE) nº 1114/89 del Consejo⁽⁵⁾;

Considerando, no obstante, que en el Reglamento (CEE) nº 2915/79 se han previsto disposiciones especiales para el cálculo de la exacción reguladora aplicable a determinados productos asimilados; que la designación de dichos productos y el método de cálculo de la exacción reguladora que les es aplicable se indican en el Anexo II del artículo 2 al 12, del Reglamento citado;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2915/79, el elemento de la exacción reguladora establecida utilizando un coeficiente que exprese la relación en peso existente entre los componentes lácteos contenidos en el producto, por una parte, y el propio producto, por otra, se calcula, para los productos que contengan azúcar u otros edulcorantes, multiplicando el importe de base por la cantidad de componentes lácteos contenidos en el producto;

Considerando que el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2915/79 establece que, para determinados productos originarios y procedentes de determinados terceros países, se aplicará una exacción reguladora específica; que la exacción reguladora aplicable a dichos productos se fija en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1767/82 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1156/89⁽⁷⁾;

Considerando que, mientras se compruebe que, al ser importado en la Comunidad, el precio de un producto asimilado para el cual la exacción reguladora no sea igual a la aplicable a su producto piloto es considerablemente inferior al precio que estaría en relación normal con el precio del producto piloto, la exacción reguladora debe ser igual a la suma de dos elementos:

- un elemento igual al importe resultante de las disposiciones de los artículos 2 a 7 del Reglamento (CEE) nº 2915/79 que sean aplicables al producto asimilado de que se trate,
- un elemento adicional fijado a un nivel que permita restablecer, teniendo en cuenta la composición y calidad de los productos asimilados, la relación normal de los precios de importación en la Comunidad;

Considerando que, para los productos para los que se haya consolidado el derecho de aduana en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), la exacción reguladora debe limitarse, en virtud del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 804/68, al importe resultante de dicha consolidación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1073/68⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 222/88⁽⁹⁾, debe fijarse un precio franco frontera para cada uno de los productos pilotos definidos en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2915/79; que dichos precios deben fijarse para productos comerciales de buena calidad;

Considerando que los precios franco frontera deben fijarse en función de las posibilidades de compra más favorables en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68, con exclusión de los productos asimilados para los que la exacción reguladora no sea igual a la aplicable a sus productos piloto; que, al comprobar dichas posibilidades, la Comisión debe tener en cuenta todas las informaciones relativas a los precios practicados franco frontera de la Comunidad para los productos procedentes de terceros países y a los precios practicados en los mercados de los terceros países, que conozca bien por mediación de los Estados miembros bien por sus propios medios;

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 84 de 29. 3. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 329 de 24. 12. 1979, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 315 de 22. 11. 1988, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 37.

⁽⁶⁾ DO nº L 196 de 5. 7. 1982, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 119 de 29. 4. 1989, p. 96.

⁽⁸⁾ DO nº L 180 de 26. 7. 1968, p. 25.

⁽⁹⁾ DO nº L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 788/86⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2431/88⁽²⁾, fija los valores franco frontera española aplicables a la importación de determinados quesos originarios y procedentes de Suiza;

Considerando, no obstante, que no pueden tenerse en cuenta las informaciones que se refieran a una cantidad pequeña que no sea representativa de los intercambios del producto de que se trate, ni aquéllas respecto de las cuales la evolución de los precios en general o las informaciones disponibles permitan a la Comisión considerar que el precio de que se trate no es representativo de la tendencia real del mercado;

Considerando que, cuando los precios tomados en consideración no se apliquen franco frontera de la Comunidad o a productos comerciales de buena calidad, debe procederse a un ajuste de los mismos; que, para un producto asimilado para el que la exacción reguladora sea igual a la aplicable a su producto piloto, debe efectuarse un ajuste tomando en consideración, en particular, las diferencias de composición, de maduración, de calidad y de presentación entre el producto asimilado de que se trate y su producto piloto; que los ajustes relativos a la composición deben calcularse multiplicando la diferencia entre el contenido en componentes lácteos del producto piloto, por una parte, y el del producto asimilado de que se trate, por otra parte, por el valor atribuido, en el comercio internacional, a una unidad de peso del componente lácteo de que se trate; que los demás ajustes deben calcularse teniendo en cuenta la diferencia existente entre el valor atribuido, en el mercado de la unidad, a cada una de las características del producto piloto, por una parte, y el atribuido en dicho mercado a la característica correspondiente del producto asimilado de que se trate, por otra parte;

Considerando que, a falta de informaciones relativas a los precios, el precio franco frontera puede determinarse, en casos excepcionales, en función del valor de las materias primas contenidas en el producto piloto de que se trate, calculadas a partir de los precios de los productos lácteos para los que se disponga de precios, de los costes de transformación medios y de los rendimientos medios;

Considerando que un precio franco frontera puede, con carácter excepcional, mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio, para una calidad determinada o para un origen determinado, que hubiere servido de base para la determinación precedente del precio franco frontera no haya llegado de nuevo a conocimiento de la Comisión para la determinación del precio franco frontera siguiente y ésta considere que los precios disponibles, al no ser suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado, podrían implicar modificaciones bruscas y considerables del precio franco frontera;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 804/68, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento será consignada en la nomenclatura combinada;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1073/68, las exacciones regu-

ladoras deben fijarse para cada quincena; que pueden modificarse en el intervalo si fuere necesario; que la exacción reguladora debe seguir aplicándose hasta que sea aplicable otra;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2730/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la glucosa y a la lactosa⁽³⁾ establece que el régimen instaurado por el Reglamento (CEE) nº 804/68 y por las disposiciones adoptadas para su aplicación para la lactosa y el jarabe de lactosa del código NC 1702 10 90 se amplíe a la lactosa y al jarabe de lactosa del código NC 1702 10 10; que, por lo tanto, hay que aplicar la exacción reguladora fijada para los productos del código NC 1702 10 90 también a los productos del código NC 1702 10 10; que, para la buena aplicación de esas disposiciones, parece oportuno incluir, con carácter declaratorio, dicho producto y su exacción reguladora en la lista de las exacciones reguladoras;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁵⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que de la aplicación de todas las disposiciones mencionadas se desprende que las exacciones reguladoras para la leche y los productos lácteos deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación contempladas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 804/68.
2. No se aplicará ninguna exacción reguladora para la leche y los productos lácteos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el momento de su importación procedente de Portugal, incluidas las Azores y Madeira.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1989.

⁽¹⁾ DO nº L 74 de 19. 3. 1986, p. 20.

⁽²⁾ DO nº L 210 de 3. 8. 1988, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 20.

⁽⁴⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Nota	Importe de la exacción reguladora
0401 10 10		14,17
0401 10 90		12,96
0401 20 11		19,70
0401 20 19		18,49
0401 20 91		24,66
0401 20 99		23,45
0401 30 11		63,55
0401 30 19		62,34
0401 30 31		122,82
0401 30 39		121,61
0401 30 91		206,82
0401 30 99		205,61
0402 10 11		92,64
0402 10 19		85,39
0402 10 91	(¹)	0,8539 / kg + 26,88
0402 10 99	(¹)	0,8539 / kg + 19,63
0402 21 11		143,62
0402 21 17		136,37
0402 21 19		136,37
0402 21 91		186,87
0402 21 99		179,62
0402 29 11	(¹) (²)	1,3637 / kg + 26,88
0402 29 15	(¹)	1,3637 / kg + 26,88
0402 29 19	(¹)	1,3637 / kg + 19,63
0402 29 91	(¹)	1,7962 / kg + 26,88
0402 29 99	(¹)	1,7962 / kg + 19,63
0402 91 11		31,42
0402 91 19		31,42
0402 91 31		39,27
0402 91 39		39,27
0402 91 51		122,82
0402 91 59		121,61
0402 91 91		206,82
0402 91 99		205,61
0402 99 11		52,87
0402 99 19		52,87
0402 99 31	(¹)	1,1919 / kg + 23,26
0402 99 39	(¹)	1,1919 / kg + 22,05
0402 99 91	(¹)	2,0319 / kg + 23,26
0402 99 99	(¹)	2,0319 / kg + 22,05

(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Nota	Importe de la exacción reguladora
0403 10 11		22,11
0403 10 13		27,07
0403 10 19		65,96
0403 10 31	(¹)	0,1607/kg + 25,67
0403 10 33	(¹)	0,2103/kg + 25,67
0403 10 39	(¹)	0,5992/kg + 25,67
0403 90 11		92,64
0403 90 13		143,62
0403 90 19		186,87
0403 90 31	(¹)	0,8539/kg + 26,88
0403 90 33	(¹)	1,3637/kg + 26,88
0403 90 39	(¹)	1,7962/kg + 26,88
0403 90 51		22,11
0403 90 53		27,07
0403 90 59		65,96
0403 90 61	(¹)	0,1607/kg + 25,67
0403 90 63	(¹)	0,2103/kg + 25,67
0403 90 69	(¹)	0,5992/kg + 25,67
0404 10 11		18,93
0404 10 19	(¹)	0,1893/kg + 19,63
0404 10 91	(²)	0,1893/kg
0404 10 99	(²)	0,1893/kg + 19,63
0404 90 11		92,64
0404 90 13		143,62
0404 90 19		186,87
0404 90 31		92,64
0404 90 33		143,62
0404 90 39		186,87
0404 90 51	(¹)	0,8539/kg + 26,88
0404 90 53	(¹)	1,3637/kg + 26,88
0404 90 59	(¹)	1,7962/kg + 26,88
0404 90 91	(¹)	0,8539/kg + 26,88
0404 90 93	(¹)	1,3637/kg + 26,88
0404 90 99	(¹)	1,7962/kg + 26,88
0405 00 10		212,68
0405 00 90		259,47
0406 10 10		248,19
0406 10 90		306,63
0406 20 10	(³)	378,42
0406 20 90		378,42
0406 30 10	(³)	189,08
0406 30 31	(³)	190,65
0406 30 39	(³)	189,08
0406 30 90	(³)	285,80
0406 40 00	(³)	158,11
0406 90 11	(³)	241,53

(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Nota	Importe de la exacción reguladora
0406 90 13	(3)	238,89
0406 90 15	(3)	238,89
0406 90 17	(3)	238,89
0406 90 19	(3)	378,42
0406 90 21	(3)	241,53
0406 90 23	(3)	209,91
0406 90 25	(3)	209,91
0406 90 27	(3)	209,91
0406 90 29	(3)	209,91
0406 90 31	(3)	209,91
0406 90 33		209,91
0406 90 35	(3)	209,91
0406 90 37	(3)	209,91
0406 90 39	(3)	209,91
0406 90 50	(3)	209,91
0406 90 61		378,42
0406 90 63		378,42
0406 90 69		378,42
0406 90 71		248,19
0406 90 73		209,91
0406 90 75		209,91
0406 90 77		209,91
0406 90 79		209,91
0406 90 81		209,91
0406 90 83		209,91
0406 90 85		209,91
0406 90 89	(3)	209,91
0406 90 91		248,19
0406 90 93		248,19
0406 90 97		306,63
0406 90 99		306,63
1702 10 10		33,60
1702 10 90		33,60
2106 90 51		33,60
2309 10 15		66,46
2309 10 19		86,10
2309 10 39		81,37
2309 10 59		68,75
2309 10 70		86,10
2309 90 35		66,46
2309 90 39		86,10
2309 90 49		81,37
2309 90 59		68,75
2309 90 70		86,10

-
- (1) La exacción reguladora por 100 kg de producto de esta subpartida será igual a la suma :
- a) del importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la leche y la nata contenida en 100 kg de producto ;
 - b) del otro importe indicado.
- (2) La exacción reguladora por 100 kg de producto de esta subpartida será igual :
- a) al importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la materia seca láctica contenida en 100 kg de producto, al que, en su caso, se le añadirá
 - b) el otro importe indicado.
- (3) Los productos de esta subpartida, importados de un tercer país en el marco de un acuerdo especial celebrado entre dicho país y la Comunidad y para los cuales se presente un certificado IMA 1, expedido de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 1767/82, quedarán sujetos a las exacciones reguladoras que se recogen en el Anexo I de dicho Reglamento.
-

REGLAMENTO (CEE) Nº 1168/89 DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 1989

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2210/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrario⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1129/89⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2216/88⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 682/89 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1109/89⁽⁸⁾;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 682/89 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor;

Considerando que, a falta del precio indicativo para la colza, la nabina y el girasol, válido para la campaña

1989/90 y de la reducción del importe de la ayuda resultante del régimen de las cantidades máximas garantizadas, el importe de la ayuda, en caso de fijación anticipada para esta campaña, ha tenido que ser calculado de forma provisional en función de las últimas proposiciones de precios y de la reducción de la Comisión al Consejo; que, por consiguiente, dicho importe únicamente debe ser aplicado con carácter provisional y habrá de ser confirmado o sustituido para tener en cuenta los precios y medidas conexas para la campaña 1989/90 y la aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En los Anexos se fijan el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión⁽⁹⁾.

2. En el Anexo III se fija el importe de la ayuda compensatoria mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86 del Consejo⁽¹⁰⁾ para las semillas de girasol recolectadas en España.

3. El importe de la ayuda especial establecida por el Reglamento (CEE) nº 1920/87 del Consejo⁽¹¹⁾ para las semillas de girasol producidas y elaboradas en Portugal se fija en el Anexo III.

4. No obstante, el importe de la ayuda, en caso de fijación anticipada para la campaña 1989/90 para la colza, la nabina y el girasol, se confirmará o sustituirá con efectos a partir del 1 de mayo de 1989, a fin de tener en cuenta los precios y medidas conexas para la campaña 1989/90 y la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1989.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 119 de 29. 4. 1989, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

⁽⁶⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 10.

⁽⁷⁾ DO nº L 73 de 17. 3. 1989, p. 32.

⁽⁸⁾ DO nº L 116 de 28. 4. 1989, p. 48.

⁽⁹⁾ DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.

⁽¹¹⁾ DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 18.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 5	1º plazo 6	2º plazo 7 (¹)	3º plazo 8 (¹)	4º plazo 9 (¹)	5º plazo 10 (¹)
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	0,580	0,580	1,170	1,170	1,170	1,170
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	20,422	20,901	16,275	15,395	14,934	14,574
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	48,62	49,74	38,82	36,76	35,68	35,04
— Países Bajos (Fl)	54,24	55,51	42,93	40,61	39,39	38,65
— UEBL (FB/Flux)	986,12	1 009,24	785,87	743,38	721,12	703,73
— Francia (FF)	149,50	153,27	122,22	115,31	111,69	108,86
— Dinamarca (Dkr)	178,79	183,06	145,34	137,48	133,36	130,15
— Irlanda (£ Irl)	16,628	17,046	13,603	12,834	12,431	12,116
— Reino Unido (£)	12,672	13,022	10,836	10,174	9,837	9,475
— Italia (Lit)	32 029	32 844	26 572	24 948	24 159	23 179
— Grecia (Dr)	2 339,29	2 416,84	2 492,52	2 284,32	2 191,03	2 021,87
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	89,44	89,44	178,89	178,89	178,89	178,89
— en otro Estado miembro (Pta)	3 238,94	3 308,04	2 635,47	2 498,55	2 431,71	2 345,03
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en otro Estado miembro (Esc)	4 406,96	4 498,93	3 769,83	3 584,37	3 495,13	3 372,71

(¹) So reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1989/1990, de la fijación de los precios y medidas conexas y la aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas.

ANEXO II

Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 5	1º plazo 6	2º plazo 7 (¹)	3º plazo 8 (¹)	4º plazo 9 (¹)	5º plazo 10 (¹)
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	3,080	3,080	3,670	3,670	3,670	3,670
— Portugal	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500
— demás Estados miembros	22,922	23,401	18,775	17,895	17,434	17,074
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	54,52	55,64	44,73	42,67	41,59	40,94
— Países Bajos (Fl)	60,86	62,12	49,53	47,20	45,99	45,24
— UEBL (FB/Flux)	1 106,83	1 129,96	906,59	864,09	841,83	824,45
— Francia (FF)	168,47	172,23	141,46	134,55	130,93	128,11
— Dinamarca (Dkr)	200,89	205,17	167,66	159,80	155,69	152,47
— Irlanda (£ Irl)	18,737	19,156	15,745	14,976	14,573	14,258
— Reino Unido (£)	14,360	14,710	12,589	11,928	11,591	11,228
— Italia (Lit)	36 116	36 932	30 754	29 131	28 342	27 361
— Grecia (Dra)	2 729,34	2 806,89	2 940,98	2 732,79	2 639,50	2 470,33
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	474,98	474,98	561,13	561,13	561,13	561,13
— en otro Estado miembro (Pta)	3 624,48	3 693,57	3 017,71	2 880,79	2 813,95	2 727,27
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	470,02	470,02	480,01	480,01	480,01	480,01
— en otro Estado miembro (Esc)	4 876,98	4 968,95	4 249,83	4 064,38	3 975,14	3 852,72

(¹) So reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1989/1990, de la fijación de los precios y medidas conexas y la aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas.

ANEXO III

Ayudas a las semillas de girasol.

(importes por 100 kg)

	Corriente 5	1º plazo 6	2º plazo 7	3º plazo 8 (1)	4º plazo 9 (1)
1. Ayudas brutas (ECU):					
— España	5,170	5,170	5,170	6,890	6,890
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	23,380	23,505	23,547	18,796	18,796
2. Ayudas finales:					
a) Semillas recolectadas y transformadas en (2):					
— RF de Alemania (DM)	55,65	55,94	56,04	44,82	44,82
— Países Bajos (Fl)	62,09	62,42	62,53	49,58	49,58
— UEBL (FB/Flux)	1 128,95	1 134,98	1 137,01	907,60	907,60
— Francia (FF)	171,33	172,32	172,65	141,31	141,31
— Dinamarca (Dkr)	204,74	205,86	206,23	167,85	167,85
— Irlanda (£ Irl)	19,056	19,165	19,202	15,728	15,728
— Reino Unido (£)	14,544	14,635	14,666	12,525	12,525
— Italia (Lit)	36 712	36 925	36 926	30 594	30 594
— Grecia (Dra)	2 705,60	2 710,69	2 686,87	2 868,22	2 868,22
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:					
— en España (Pta)	797,28	797,28	797,28	1 053,45	1 053,45
— en otro Estado miembro (Pta)	3 748,29	3 766,32	3 766,64	3 229,56	3 229,56
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:					
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en España (Esc)	6 650,23	6 674,86	6 666,07	5 945,47	5 945,47
— en otro Estado miembro (Esc)	6 481,23	6 505,23	6 496,66	5 794,37	5 794,37
3. Ayudas compensatorias:					
— en España (Pta)	3 699,13	3 718,60	3 719,41	3 182,73	3 182,73
4. Ayudas especiales:					
— Portugal (Esc)	6 481,23	6 505,23	6 496,66	5 794,37	5 794,37

(1) So reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1989/1990, de la fijación de los precios y medidas conexas y la aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas.

(2) Para las semillas recolectadas en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,0260760.

ANEXO IV

Cotizaciones del ecu que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ecu)

	Corriente 5	1º plazo 6	2º plazo 7	3º plazo 8	4º plazo 9	5º plazo 10
DM	2,079300	2,075880	2,072450	2,069600	2,069600	2,061010
Fl	2,345910	2,342410	2,339610	2,336540	2,336540	2,325840
FB/Flux	43,547400	43,545400	43,540100	43,526699	43,526699	43,475600
FF	7,041490	7,043470	7,044700	7,045330	7,045330	7,049410
Dkr	8,091370	8,093980	8,096580	8,098460	8,098460	8,107870
£Irl	0,779711	0,779740	0,780117	0,780286	0,780286	0,780874
£	0,654680	0,656194	0,657541	0,658794	0,658794	0,663081
Lit	1 524,91	1 529,87	1 535,49	1 540,85	1 540,85	1 556,23
Dra	177,53500	179,43000	181,08000	182,57800	182,57800	186,99100
Esc	172,28700	173,04200	173,86300	174,56000	174,56000	176,79700
Pta	129,16800	129,58400	130,03000	130,42600	130,42600	131,77400

REGLAMENTO (CEE) Nº 1169/89 DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 1989

por el que se fijan los tipos de las restituciones a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 166/89⁽²⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2229/88⁽⁴⁾, y, en particular, la primera frase de párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3209/88⁽⁶⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 2727/75 o en el Anexo B del Reglamento nº 1418/76;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4, procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el Anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados; que tales restituciones a la producción son concedidas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 2742/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1009/86⁽⁸⁾, y en el Reglamento (CEE) nº 1009/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a las restituciones a la producción en el sector de los cereales y el arroz;

Considerando que, con objeto de aplicar el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, es conveniente utilizar el importe de la restitución a la producción establecido en el Reglamento (CEE) nº 2742/75 y aplicable durante el mes en que tiene lugar la exportación; que, además, a falta de prueba de que la mercancía que se vaya a exportar no ha disfrutado la restitución a la producción aplicable en los términos del Reglamento (CEE) nº 1009/86, es conveniente establecer que el importe de la restitución a la exportación se reduzca, además, en una cantidad igual al importe de dicha restitución a la producción aplicable el día de la aceptación de la declaración de exportación; que este régimen es el único que permite evitar todo riesgo de fraude;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrarios⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 30.

⁽⁵⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

⁽⁶⁾ DO nº L 286 de 20. 10. 1988, p. 6.

⁽⁷⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 57.

⁽⁸⁾ DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 6.

⁽⁹⁾ DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

(CEE) nº 2026/83⁽¹⁾, y el Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas⁽²⁾, han establecido un régimen de pago por anticipado de las restituciones a la exportación que hay que tener en cuenta cuando se ajusten las restituciones a la exportación;

Considerando que, tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 482/87/CEE del Consejo⁽³⁾, hay que diferenciar la restitución para las mercancías del de las subpartidas 1902 11 00 y 1902 19 de la nomenclatura combinada, según su destino;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuren en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 3035/80 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 2727/75 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

2. Para los productos mencionados en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1009/86, los tipos de las restitu-

ciones contemplados en el Anexo del presente Reglamento se aplicarán previa presentación, con ocasión de la aceptación de la declaración de exportación y mediante la petición de pago de la restitución a la exportación, de la prueba de que para los productos de base que hayan servido para la fabricación de los productos que se vayan a exportar, no se ha pedido ni se pedirá la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) nº 1009/86.

La prueba a que hace referencia el primer párrafo consistirá en la presentación por el exportador de una declaración del transformador del producto de base de que se trate en la que éste afirme que para ese último producto no se ha pedido, ni se pedirá, la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) nº 1009/86.

3. Cuando no se aporte la prueba contemplada en el apartado 2, el tipo de la restitución a la exportación:

- a) válido el día de la aceptación de la declaración de exportación o el día que figura en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 cuando no se haya fijado por adelantado dicho tipo,
- b) que haya sido fijado por adelantado,

se le deducirá el importe de la restitución a la producción aplicable, en virtud del Reglamento (CEE) nº 1009/86 al producto de base utilizado, bien el día de la aceptación de la declaración de exportación de la mercancía, bien el día que figura en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 3665/87, en caso de colocación de los productos en régimen de pago por anticipado de la restitución a la exportación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1989.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.

⁽²⁾ DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 275 de 29. 9. 1987, p. 36.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

(en ECU/100 kg)		
Código NC	Designación de los productos	Tipo de restituciones
1001 10 90	Trigo duro	
	— en caso de exportación de mercancías de las subpartidas 1902 11 00 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	12,495
	— en los demás casos	12,621
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón :	
	— para la industria del almidón	5,929
	— distinto del destinado a la industria del almidón	
	— en caso de exportación de mercancías de las subpartidas 1902 11 00 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	6,563
	— en los demás casos	6,629
1002 00 00	Centeno	6,005
1003 00 90	Cebada	6,842
1004 00 90	Avena	2,742
1005 90 00	Maíz (distinto del híbrido destinado a siembra) :	
	— para la industria del almidón	7,889
	— distinto del destinado a la industria del almidón	8,389
1006 20	Arroz descascarillado de grano redondo	37,934
	Arroz descascarillado de grano medio	37,521
	Arroz descascarillado de grano largo	37,521
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado) de redondo	48,947
	Arroz blanqueado (elaborado) de grano medio	54,378
	Arroz blanqueado (elaborado) de grano largo	54,376
1006 40 00	Arroz partido :	
	— para la industria del almidón	9,580
	— distinto del destinado a la industria del almidón	10,180
1007 00 90	Sorgo	6,283
1101 00 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón	
	— en caso de exportación de mercancías de las subpartidas 1902 11 00 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	7,729
	— en los demás casos	7,807
1102 10 00	Harina de centeno	15,903
1103 11 10	Grañones y sémolas de trigo duro	
	— en caso de exportación de mercancías de las subpartidas 1902 11 00 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	19,367
	— en los demás casos	19,563
1103 11 90	Grañones y sémolas de trigo blando	
	— en caso de exportación de mercancías de las subpartidas 1902 11 00 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	7,729
	— en los demás casos	7,807

REGLAMENTO (CEE) Nº 1170/89 DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 1989

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 166/89⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 4 y el apartado 7 de su artículo 19,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, podrá concederse una restitución a la exportación, respecto de los productos mencionados en las letras a), c), d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, cuando dichos productos se exportan en forma de mercancías no incluidas en el Anexo I del mencionado Reglamento; que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3209/88⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate; que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4 procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el Anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo, de 26 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2306/88⁽⁶⁾, prevé la concesión de restituciones a la producción para el azúcar blanco, para el azúcar terciado, para determinados jarabes de sacarosa de los códigos NC ex 1702 60 90 y ex 1702 90 90 que tengan una determinada pureza, así como para la isoglucosa antes de su transformación, de los códigos NC 1702 30 10, 1702 40 10, 1702 60 10 y 1702 90 30 que se utilicen para la fabricación de los productos químicos especificados en el Anexo del mismo Reglamento; que ese régimen de restituciones a la producción se ha establecido primordialmente para situar a los transformadores comunitarios en condiciones comparables a las de los transformadores que utilizan azúcar comprado al precio del mercado mundial, que por lo tanto, a falta de un comprobante de que el producto de base no se ha beneficiado de la restitución a la producción, es conveniente prever que del importe de la restitución a la exportación se deduzca el importe de la restitución a la producción aplicable al producto de base de que se trate el día de la aceptación de la declaración de exportación; que este régimen es el único que permite evitar todo riesgo de fraude;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrarios⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2026/83⁽⁸⁾, y el Reglamento (CEE) nº 798/80 de la Comisión, de 31 de marzo de 1980, por el que se establecen las modalidades de aplicación referentes al pago por anticipado de las restituciones a la exportación y de los montantes compensatorios monetarios positivos para los productos agrarios⁽⁹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 471/87⁽¹⁰⁾, han establecido un régimen de pago por anticipado de las restituciones a la exportación que hay que tener en cuenta cuando se ajusten las restituciones a la exportación;

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 286 de 20. 10. 1988, p. 6.

⁽⁵⁾ DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.

⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 27. 7. 1988, p. 65.

⁽⁷⁾ DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

⁽⁸⁾ DO nº L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.

⁽⁹⁾ DO nº L 87 de 1. 4. 1980, p. 42.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 48 de 17. 2. 1987, p. 10.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, se fijan como se indica en el Anexo del presente Reglamento los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 3035/80 y mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

2. Para los productos químicos mencionados en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1010/86, los tipos de las restituciones contemplados en el Anexo del presente Reglamento se aplicarán previa presentación, con ocasión de la aceptación de la declaración de exportación y mediante la petición de pago de la restitución a la exportación, de la prueba de que para los productos de base que hayan servido para la fabricación de los productos químicos que se vayan a exportar, no se ha pedido ni se pedirá la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) nº 1010/86.

La prueba a que hace referencia el primer párrafo consistirá en la presentación por el exportador de una declaración del transformador del producto de base de que se trate en la que éste afirme que para ese último producto no se ha pedido, ni se pedirá, la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) nº 1010/86.

3. Cuando no se aporte la prueba contemplada en el apartado 2, el tipo de la restitución a la exportación :

a) válido el día de la exportación de la mercancía, cuando no se haya fijado por adelantado dicho tipo,

o

b) que haya sido fijado por adelantado,

se le deducirá el importe de la restitución a la producción aplicable, en virtud del Reglamento (CEE) nº 1010/86 al producto de base utilizado, bien el día de la aceptación de la declaración de exportación de la mercancía, bien el día que figura en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 798/80 en caso de colocación de los productos en régimen de pago por anticipado de la restitución a la exportación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1989.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

Tipos de las restituciones en ECU/100 kg:

Azúcar blanco :	31,79	
Azúcar terciado :	27,84	
Jarabes de remolacha o de caña que contengan en peso, en estado seco, el 85 % o más de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) :	$31,79 \times \frac{S^{(1)}}{100}$	o
Si estos jarabes son obtenidos por disolución de azúcar blanco o bruto en estado sólido, independientemente que la disolución sea o no seguida de una inversión.		El tipo fijado más arriba para los 100 kilogramos de azúcar blanco o bruto empleado para la disolución.
Melazas :	—	
Isoglucosa ⁽²⁾ :	31,79 ⁽³⁾	

(1) « S » representa por 100 kilogramos de jarabe :

- el contenido en sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa), cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 98 %,
- el contenido en azúcar extraíble, cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 85 % pero inferior al 98 %.

(2) Productos que han sido obtenidos por isomerización de la glucosa, con un contenido en peso, en estado seco, de por lo menos el 41 % de fructosa y cuyo contenido total en peso, en estado seco, de polisacáridos y oligosacáridos, incluido el contenido en di o trisacáridos, no es superior al 8,5 %.

(3) Importe de la restitución por 100 kilogramos de materia seca.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1171/89 DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 1989

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo ;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1109/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c) y e) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación ; que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 4055/87 ⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68 ;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate ;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4, procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente :

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial ;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables ;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el Anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados ;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones estipuladas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 987/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de ayudas a la leche desnatada transformada en caseína y en caseinatos ⁽⁵⁾, modificado por el Acta de adhesión ⁽⁶⁾ ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 442/84 de la Comisión, de 21 de febrero de 1984, relativo a la concesión de ayudas a la mantequilla de almacenamiento privado destinada a la fabricación de productos de pastelería, de helados y de otros productos alimenticios y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1245/83 ⁽⁷⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 698/86 ⁽⁸⁾ y el Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido y a la concesión de ayudas a la mantequilla y a la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y de otros productos alimenticios ⁽⁹⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2951/88 ⁽¹⁰⁾, autorizan el suministro de mantequilla, a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987 ⁽¹¹⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1471/88 ⁽¹²⁾ relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, ha instaurado, a partir del 1 de enero de 1988, una « nomenclatura combinada » nueva, que cumple

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 27.

⁽³⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 379 de 31. 12. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 6.

⁽⁶⁾ DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14.

⁽⁷⁾ DO nº L 52 de 23. 2. 1984, p. 12.

⁽⁸⁾ DO nº L 64 de 6. 3. 1986, p. 12.

⁽⁹⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 31.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 266 de 27. 9. 1988, p. 28.

⁽¹¹⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽¹²⁾ DO nº L 134 de 31. 5. 1988, p. 1.

al tiempo las exigencias del arancel aduanero común y las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y que sustituye a la nomenclatura de la Convención del 15 de diciembre de 1950; que, en consecuencia, es necesario indicar las posiciones arancelarias correspondientes aplicables en los términos de la nomenclatura combinada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

base que figuren en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 3035/80 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68.

2. No se fija tipo de restitución para los productos mencionados en el apartado anterior y no incluidos en el Anexo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 2

Artículo 1

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1989.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se fija los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

<i>(en ECU/100 kg)</i>		
Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
ex 0402 10 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento Spray, con un contenido en materia grasa inferior al 1,5 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % en peso (PG 2) a) en caso de exportación de mercancías incluidas en la partida nº 3501 de la nomenclatura combinada b) en caso de exportación de otras mercancías	— 55,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento Spray, con un contenido en materia grasa del 26 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % (PG 3)	100,00
ex 0405 00 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6) a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla de precio reducido, fabricadas en las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) nº 442/84, 2409/86, 570/88, 262/79 y 1932/81 b) en caso de exportación de mercancías incluidas en la subpartida 2106 90 99 de la nomenclatura combinada con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso... c) en caso de exportación de otras mercancías	— 182,00 170,00

REGLAMENTO (CEE) Nº 1172/89 DE LA COMISIÓN**de 28 de abril de 1989****por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 166/89⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación y que, en tal caso, debe aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de productos transformados a base de cereales y de arroz⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87⁽⁵⁾, ha permitido la fijación de un elemento corrector para determinados productos consignados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1281/75 de la Comisión⁽⁶⁾ ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación de cereales y de determinados productos transformados a base de cereales;

Considerando que, en virtud de dicho Reglamento, el elemento corrector para la malta debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución a plazo, en el mercado mundial, de las posibilidades y condiciones de venta de los cereales correspondientes así como de la malta; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo Reglamento, es conveniente asimismo tener en cuenta la cantidad de cereales necesarios para la fabrica-

ción de malta, así como el aspecto económico de las exportaciones y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y que puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de los importes correctores, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁸⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:*Artículo 1*

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de malta, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1989.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.⁽⁴⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.⁽⁵⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.⁽⁶⁾ DO nº L 131 de 22. 5. 1975, p. 15.⁽⁷⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁸⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

(en ecus/t)

Código del producto	Corriente 5	1º plazo 6	2º plazo 7	3º plazo 8	4º plazo 9	5º plazo 10
1107 10 11 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 000	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 000	0	0	0	0	0	0

(en ecus/t)

Código del producto	6º plazo 11	7º plazo 12	8º plazo 1	9º plazo 2	10º plazo 3	11º plazo 4
1107 10 11 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 000	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 000	0	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 1173/89 DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 1989

por el que se establece el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2229/88 ⁽²⁾ y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la restitución que se aplicará a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de arroz el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación;

Considerando que el Reglamento nº 474/67/CEE de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1397/68 ⁽⁴⁾, ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, la restitución aplicable el día de la presentación de la solicitud debe reducirse, en caso de fijación anticipada, en un importe como máximo igual a la diferencia entre el precio cif de compra a plazo y el precio cif cuando el primero sea superior al segundo en más de 0,30 ecus por tonelada; que, por el contrario, la restitución debe aumentarse en un importe como máximo igual a la diferencia entre el precio cif y el precio cif de compra a plazo cuando el primero sea superior al segundo en más de 0,30 ecus por tonelada;

Considerando que el precio cif es el determinado con arreglo al artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1418/76; que el precio cif de compra a plazo es el establecido con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE)

nº 1428/76 del Consejo ⁽⁵⁾ tomando como base, para cada mes de validez del certificado de exportación, el precio cif calculado en función de las ofertas para embarque en el mes durante el cual se efectúe la exportación;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 ⁽⁷⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que del conjunto de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el importe corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de arroz y de arroz partido contemplado en el apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 queda establecido en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1989.

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 30.

⁽³⁾ DO nº 204 de 24. 8. 1967, p. 20.

⁽⁴⁾ DO nº L 222 de 10. 9. 1968, p. 6.

⁽⁵⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 30.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento de la Comisión de 28 de abril de 1989, por el que se establece el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido

(en ECU/t)

Código del producto	Corriente 5	1º plazo 6	2º plazo 7	3º plazo 8
1006 20 11 000	—	—	—	—
1006 20 13 000	0	0	0	0
1006 20 15 000	0	0	0	0
1006 20 17 000	—	—	—	—
1006 20 92 000	—	—	—	—
1006 20 94 000	0	0	0	0
1006 20 96 000	0	0	0	0
1006 20 98 000	—	—	—	—
1006 30 21 000	—	—	—	—
1006 30 23 000	0	0	0	0
1006 30 25 000	0	0	0	0
1006 30 27 000	—	—	—	—
1006 30 42 000	—	—	—	—
1006 30 44 000	0	0	0	0
1006 30 46 000	0	0	0	0
1006 30 48 000	—	—	—	—
1006 30 61 000	—	—	—	—
1006 30 63 100	0	0	0	0
1006 30 63 900	0	0	0	0
1006 30 65 100	0	0	0	0
1006 30 65 900	0	0	0	0
1006 30 67 100	—	—	—	—
1006 30 67 900	—	—	—	—
1006 30 92 000	—	—	—	—
1006 30 94 100	0	0	0	0
1006 30 94 900	0	0	0	0
1006 30 96 100	0	0	0	0
1006 30 96 900	0	0	0	0
1006 30 98 100	—	—	—	—
1006 30 98 900	—	—	—	—
1006 40 00 000	—	—	—	—

REGLAMENTO (CEE) Nº 1174/89 DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 1989

por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 166/89⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación; que, en tal caso, debe aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de productos transformados a base de cereales y arroz⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87⁽⁵⁾, ha permitido la fijación de un elemento corrector para determinados productos originarios en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1281/75 de la Comisión⁽⁶⁾ ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación de cereales y de determinados productos transformados a base de cereales;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, el importe corrector, para los cereales, se fija tomando en consideración, por una parte, la situación y las perspectivas de evolución a plazo de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, las posibilidades y condiciones de venta de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en dicho Reglamento, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y,

además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que, para los productos contemplados en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, deben tenerse en cuenta los criterios específicos definidos en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1281/75;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de los elementos correctores, es conveniente tomar como base para el cálculo de los mismos:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁸⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1989.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.⁽⁴⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.⁽⁵⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.⁽⁶⁾ DO nº L 131 de 22. 5. 1975, p. 15.⁽⁷⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁸⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ECU/t)

Código de producto	Destino (*)	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo	5º plazo	6º plazo
		5	6	7	8	9	10	11
0709 90 60 000	—	—	—	—	—	—	—	—
0712 90 19 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 10 000	01	0	0	0	0	—	—	—
1001 10 90 000	01	0	0	- 40,00	- 40,00	- 40,00	- 40,00	- 40,00
1001 90 91 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 000	01	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1002 00 00 000	01	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1003 00 10 000	01	0	0	0	0	—	—	—
1003 00 90 000	01	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1004 00 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 90 000	01	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1005 10 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 000	01	0	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1007 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 110	01	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1101 00 00 120	01	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1101 00 00 130	01	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1101 00 00 150	01	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1101 00 00 170	01	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1101 00 00 180	01	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1101 00 00 190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 100	01	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1102 10 00 200	01	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1102 10 00 300	01	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1102 10 00 500	01	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1102 10 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 100	01	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 10 200	01	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 10 500	01	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 10 900	01	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 90 100	01	0	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 90 900	—	—	—	—	—	—	—	—

(*) Para los siguientes destinos:

01 Todos los países terceros.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 1124/77 de la Comisión (DO n° L 134 de 28. 5. 1977, p. 53), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 296/88 (DO n° L 30 de 2. 2. 1988, p. 9).

REGLAMENTO (CEE) N° 1175/89 DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 1989

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 166/89⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1906/87⁽⁵⁾, ha definido los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los productos transformados a base de cereales y de arroz

conduce a fijar la restitución en un importe que permita cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁷⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrados durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de la malta contempladas en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) n° 2744/75.

No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1989.

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.

⁽³⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽⁵⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽⁶⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

(en ecus/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1107 10 19 000	55,00
1107 10 99 000	91,00
1107 20 00 000	106,00

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CEE) N° 1176/89 DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 1989

por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo n° 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo n° 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) n° 4006/87 ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2169/81 del Consejo, de 27 julio de 1981, por el que se fijan las normas generales del régimen de ayuda al algodón ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 791/89 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2169/81, debe concederse una ayuda al algodón sin desmotar recolectado en la Comunidad cuando el precio de objetivo sea superior al precio del mercado mundial del algodón sin desmotar;

Considerando que dicha ayuda es igual a la diferencia entre ambos precios;

Considerando que, a falta del precio objetivo del algodón válido para la campaña 1989/90, el importe de la ayuda ha sido fijado sobre la base de las últimas propuestas de la Comisión al Consejo; que dicho importe debe aplicarse provisionalmente y deberá procederse a su confirmación o a su sustitución desde que se conozca el precio para la campaña 1989/90;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña 1989/90, no ha sido fijada todavía; que el importe de la ayuda para la campaña 1989/90 ha sido calculado provisionalmente sobre la base de una reducción de 24,005 ECU por 100 kg;

Considerando que el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina teniendo en cuenta el rendimiento estimado en semilla de algodón y en algodón sin desmotar de la cosecha comunitaria y los costes netos de desmotado, periódicamente, a partir del precio del mercado mundial comprobado para el algodón desmotado y las semillas de algodón;

Considerando que el precio del mercado mundial para los dos últimos productos se determina con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2169/81;

Considerando que, en caso de que el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar no pueda determinarse como se ha indicado anteriormente, dicho precio se establece en función del último precio determinado;

Considerando que el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar es igual a la suma de los valores de algodón desmotado y de semillas de algodón definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2183/81 de la Comisión, de 30 de julio de 1981, por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda para el algodón ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2993/88 ⁽⁵⁾, restando a dicha suma los gastos de desmotado;

Considerando que los citados valores se establecen en función de los precios determinados con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 2183/81; que el precio del mercado mundial se determina en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado;

Considerando que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios;

Considerando que, en virtud del apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2169/81, en caso de que no pueda aceptarse ninguna oferta y ninguna cotización para la determinación del precio del mercado mundial de semillas de algodón, dicho precio se establecerá sobre la base de las ofertas y de las cotizaciones de semillas de algodón más favorables observadas en el mercado comunitario, o, si dichas ofertas y cotizaciones no pudieran considerarse como representativas de la tendencia real del mercado comunitario, a partir del valor de los productos obtenidos en el momento de la transformación de dichas semillas en la Comunidad, a dicho valor se le restará el del coste de transformación; que se determina dicho valor según lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2183/81;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo ⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87 ⁽⁷⁾;

⁽¹⁾ DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 48.

⁽²⁾ DO n° L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

⁽³⁾ DO n° L 85 de 30. 3. 1989, p. 7.

⁽⁴⁾ DO n° L 211 de 31. 7. 1981, p. 35.

⁽⁵⁾ DO n° L 270 de 30. 9. 1988, p. 61.

⁽⁶⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

— si se trata de las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad a que se refiere el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la ayuda debe fijarse una vez al mes y de tal forma que se garantice la aplicación de la misma desde el primer día del mes siguiente a la fecha de la fijación; que puede modificarse entretanto;

Considerando que, de la aplicación de dichas disposiciones a las ofertas y cotizaciones de que ha tenido conocimiento la Comisión, se desprende que la ayuda para el algodón debe fijarse tal como se indica en el presente Reglamento,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1989.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El importe de la ayuda para el algodón sin desmotar contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 queda fijada en 40,833 ECU por 100 kilogramos.
2. No obstante, el importe de la ayuda se confirmará o sustituirá con efecto de 1 de mayo de 1989, para tomar en consideración el precio objetivo del algodón para la campaña 1989/90 y, en su caso, las consecuencias de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) N° 1177/89 DE LA COMISIÓN**de 28 de abril de 1989****por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1117/78 del Consejo, de 22 de mayo de 1978, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3996/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1117/78, se concede una ayuda para los forrajes desecados contemplados en las letra b) y c) del artículo 1 del mismo Reglamento obtenidos a partir de forrajes recolectados en la Comunidad, cuando el precio de objetivo sea superior al precio medio del mercado mundial; que dicha ayuda tiene en cuenta un porcentaje comprendido entre ambos precios;

Considerando que dicho porcentaje, así como el precio de objetivo, han sido fijados por el Reglamento (CEE) n° 1111/89 del Consejo, de 27 de abril de 1989, por el que se fija, para la campaña de comercialización 1989/90, el precio de objetivo en el sector de los forrajes desecados⁽³⁾;

Considerando que, a falta del precio de intervención de la cebada válido para la campaña 1989/90, los importes de la ayuda para los meses afectados han sido fijados sobre la base de las últimas propuestas de la Comisión al Consejo; que dichos importes deben aplicarse provisionalmente y deberá procederse a su confirmación o a su sustitución desde que se conozcan los precios para la campaña 1989/90;

Considerando que el precio medio del mercado mundial se determina para un producto peletizado y a granel, de la calidad tipo para la que se haya fijado el precio de objetivo, y entregado en Rotterdam;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1417/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativo al régimen de ayuda para los forrajes dese-

cados⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1110/89⁽⁵⁾, el precio medio del mercado mundial de los productos contemplados en el primer y tercer guiones de la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1117/78 debe determinarse en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que deben tenerse en cuenta las ofertas y cotizaciones registradas durante los primeros veinticinco días del mes de que se trate y que se refieran a entregas que puedan efectuarse durante el mes natural siguiente; que, al fijar la ayuda aplicable al mes siguiente, se toma como base el precio medio del mercado mundial;

Considerando que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios; que estos ajustes han sido definidos en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1528/78 de la Comisión, de 30 de junio de 1978, relativo a las modalidades de aplicación del régimen de ayuda para los forrajes desecados⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1963/88⁽⁷⁾;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1417/78, en caso de que ninguna oferta o cotización puedan tomarse en consideración para la determinación del precio medio del mercado mundial, dicho precio se determina a partir de la suma del valor de los productos concurrentes; que estos productos se definen en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1528/78;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1417/78, en caso de que los precios a plazo sean diferentes del precio válido el mes de la presentación de la solicitud, el importe de la ayuda debe ajustarse en función de un importe corrector que se calcula teniendo en cuenta la tendencia de los precios a plazo;

Considerando que, en caso de que el precio medio del mercado mundial se determine con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1417/78, el importe corrector debe ser igual a la diferencia entre el precio medio del mercado mundial y el precio medio del mercado mundial a plazo, determinado aplicando los criterios contemplados en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1528/78 y válido para una entrega que se efectúe durante un mes distinto del de la aplicación de la ayuda, ajustada mediante el porcentaje fijado en

⁽¹⁾ DO n° L 142 de 30. 5. 1978, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 35.⁽³⁾ DO n° L 118 de 29. 4. 1989, p. 4.⁽⁴⁾ DO n° L 171 de 28. 6. 1978, p. 1.⁽⁵⁾ DO n° L 118 de 29. 4. 1989, p. 3.⁽⁶⁾ DO n° L 179 de 1. 7. 1978, p. 10.⁽⁷⁾ DO n° L 173 de 5. 7. 1988, p. 9.

el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78; que, en caso de que, para uno o más meses, el precio medio del mercado mundial a plazo no pueda determinarse aplicando los criterios contemplados en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78, el importe corrector debe fijarse, para el mes o meses de que se trate, a un nivel tal que la ayuda sea igual a cero;

Considerando que, por lo que respecta a la cebada, el importe global contemplado en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78, no ha podido fijarse todavía para la campaña 1988/89;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, es conveniente tomar en consideración, en el marco del cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 ⁽²⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado, por una parte, en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y, por otra, en el factor corrector anteriormente mencionado;

Considerando que la ayuda debe fijarse una vez al mes y de tal forma que se garantice la aplicación de la misma desde el primer día del mes siguiente a la fecha de la fijación;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 120 del Acta de adhesión de España y de Portugal, procede aproximar el precio

español al precio común según el método previsto en el artículo 70 de dicha Acta;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 120 y en el apartado 2 del artículo 306 del Acta de adhesión de España y de Portugal, es conveniente ajustar la ayuda valedera para estos dos Estados miembros para tener en cuenta la incidencia de los derechos de aduana en la importación de dichos productos procedentes de terceros países; que además, en el caso de España, el importe de la ayuda deberá ajustarse con la diferencia entre el precio de objetivo aplicado en España y el precio de objetivo común corregido por el porcentaje contemplado en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78;

Considerando que, de la aplicación de dichas disposiciones a las ofertas y cotizaciones de que la Comisión ha tenido conocimiento, se desprende que la ayuda a los forrajes desecados debe fijarse tal como se indica en el cuadro anexo al presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El importe de la ayuda contemplada en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 queda fijado en el Anexo.
2. Con todo, los importes de la ayuda en caso de fijación anticipada para la campaña 1989/90, se confirmarán o sustituirán con efecto de 1 de mayo de 1989, para tomar en consideración el precio de intervención de la cebada fijado para la campaña 1989/90.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de abril de 1989 por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados

Importes de la ayuda aplicables a partir del 1 de mayo de 1989 para los forrajes desecados :

(en ecus/t)

	— Forrajes deshidratados por secado artificial y por calor — Concentrados de proteínas			Forrajes desecados de otra forma		
	España	Portugal	Otros Estados miembros	España	Portugal	Otros Estados miembros
Importe de la ayuda	41,293	52,667	54,533	0,000	9,667	11,533

Importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para el mes de :

(en ECU/t)

Junio de 1989	43,273	54,677	56,513	0,273	11,677	13,513
Julio de 1989 ⁽¹⁾	48,091	59,567	61,331	5,091	16,567	18,331
Agosto de 1989 ⁽¹⁾	48,091	59,567	61,331	5,091	16,567	18,331
Septiembre de 1989 ⁽¹⁾	47,380	58,846	60,620	4,380	15,846	17,620
Octubre de 1989 ⁽¹⁾	48,944	60,433	62,184	5,944	17,433	19,184
Noviembre de 1989 ⁽¹⁾	48,849	60,337	62,089	5,849	17,337	19,089
Diciembre de 1989 ⁽¹⁾	48,849	60,337	62,089	5,849	17,337	19,089
Enero de 1990 ⁽²⁾	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Febrero de 1990 ⁽²⁾	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Marzo de 1990 ⁽²⁾	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

⁽¹⁾ Supeditada a la fijación, para la campaña de comercialización 1989/90, del precio de intervención para la cebada.

⁽²⁾ Con arreglo al punto b) del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1528/78.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1178/89 DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 1989

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2221/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2229/88⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1081/89 de la Comisión⁽⁷⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1906/87 del Consejo⁽⁸⁾ ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo⁽⁹⁾ en lo que se refiere a los productos de los códigos NC 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 27 de abril de 1989;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión⁽¹⁰⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78⁽¹¹⁾, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2744/75 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1081/89.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1989.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 16.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 30.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 24.

⁽⁸⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽⁹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

⁽¹¹⁾ DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ECU/t)

Código NC	Importes		
	Portugal	Terceros países (excepto ACP o PTU)	ACP o PTU
1102 90 30	86,46	171,15	165,11
1103 12 00	86,46	171,15	165,11
1103 19 10	119,55	230,59	224,55
1103 29 10	119,55	230,59	224,55
1103 29 30	86,46	171,15	165,11
1104 12 10	48,59	96,58	93,56
1104 12 90	95,40	189,50	183,46
1104 19 30	119,55	230,59	224,55
1104 22 10	83,44	168,13	165,11
1104 22 30	83,44	168,13	165,11
1104 22 50	74,51	149,79	146,77
1104 22 90	48,59	96,58	93,56
1104 29 10*20 (*)	86,89	168,94	165,92
1104 29 30*20 (*)	103,92	202,62	199,60
1104 29 95	67,34	130,27	127,25

(*) Código Taric : centeno.